



FEDERACIÓN ARGENTINA
de la MAGISTRATURA
y la FUNCIÓN JUDICIAL

DIÁLOGOS ENCUENTRO CON LA JUSTICIA

Edición Especial

**Campaña #Basta #25N | Queremos una Argentina
y un mundo sin violencias**



REVISTA DIÁLOGOS, ENCUENTRO CON LA JUSTICIA

Edición Especial “**Campaña #Basta #25N**”



FEDERACIÓN ARGENTINA
de la MAGISTRATURA
y la FUNCIÓN JUDICIAL

Índice

¿Por qué gritamos “Basta” este 25 de noviembre?	3
Campaña #Basta #25N Queremos una Argentina y un mundo sin violencias	5
Noviembre 25 - Eduardo Galeano	13
Encuesta Regional de Opinión Pública sobre Violencia de Género. Al buscar ayuda, ¿qué barreras enfrentan las mujeres que viven violencia de género?	14
El costo de cuidar: las brechas de género en la economía argentina (1er trimestre de 2022)	16
Mapeo Federal sobre la creación de Comisiones de Género en los Poderes Judiciales y en las Asociaciones y Colegios	17
Monitoreo sobre la implementación de la Ley Micaela en los Poderes Judiciales	20
Justicia de la Provincia de Buenos Aires con perspectiva de género, políticas institucionales implementadas: Haciendo historia	21
La absolución de Y.F. Lecturas Feministas en tensión	23
¿Es necesaria la formación en perspectiva de género en los operadores judiciales?	28
Acerca de la construcción (¿posible?) de una nueva mirada en el análisis de los procesos de Violencia de Género	30
El acoso sexual en el trabajo	32
Protección para víctimas de ilícitos cometidos en contexto de violencia de género y cómo accionamos con los condenados	36
Femicidio no íntimo	40
Fallo sobre Prescripción Libertatoria y Perspectiva de Género	42
La situación jurídica de la mujer conviviente en las acciones de prescripción adquisitiva de dominio de bienes inmuebles. La relación de poder objetiva y subjetiva	44
Para irme de acá	46
Lo que habita en mí, habita en ellas	48
Fallida jerarquización constitucional de Belem do Pará. BACKLASH en materia de violencia de género	49
Guía incompleta de preguntas clave para juzgar con perspectiva de género	51

Equipo

Idea y Dirección General: **Marcela Ruiz**

Redacción, Investigación periodística y edición: **Verónica Luchessi**

Diseño: **María Hebe González Sinopoli**

Argentina | Noviembre 2022

Día Internacional de la eliminación de la Violencia contra las Mujeres

¿Por qué gritamos “Basta” este 25 de noviembre?

Por **Marcela Ruiz**, presidenta de la Federación Argentina de la Magistratura y la Función Judicial.

Porque las violencias se perpetúan, porque los femicidios, travesticidios y transfemicidios se multiplican, porque las agresiones y vejaciones contra las mujeres y las que identidades feminizadas nos golpean cada día, porque las desigualdades y las discriminaciones se acentúan, sobre todo si esas mujeres son negras, pobres, migrantes, campesinas, musulmanas, indígenas, gitanas, o tienen una discapacidad.

Decimos basta porque defendemos la igualdad, la paridad, la libertad. Decimos basta de toda forma de violencia. Decimos basta porque queremos un mundo libre de violencias.

Las estimaciones a escala mundial según la OMS son preocupantes:

- aproximadamente 1 de cada 3 (30%) mujeres en todo el mundo sufre violencia física y/o sexual, mayoritariamente en el seno de una relación íntima.
- Esta violencia empieza alarmantemente temprano: casi 1 de cada 4 (24%) adolescentes de 15 a 19 años que han tenido una relación íntima ha sufrido violencia física o sexual a manos de su compañero.

Las estadísticas nacionales sobre asesinatos son desgarradoras, según el último informe del Observatorio de Femicidios en Argentina “Adriana Marisel Zambrano” dirigido por La Casa del Encuentro desde el 1° de enero al 30 de septiembre de 2022 se produjeron:

- 211 femicidios
- 7 trans/travesticidios
- 13 femicidios vinculados de varones
- 241 hijas/hijos quedaron sin madre. El 70% son menores de edad
- El 54% de los agresores eran parejas o exparejas. El 59% fueron asesinadas en su hogar.



Marcela 'Machi' Ruiz

La impunidad alimenta la perpetuidad de la violencia, por ello considero que tenemos la enorme responsabilidad de adoptar medidas idóneas y efectivas para prevenir el delito, facilitar la denuncia, proteger a las víctimas y sancionar a los agresores. Por esto también gritamos **“Basta” y lanzamos una campaña** para que este grito se plasme en imágenes y videos que inundaron las redes sociales con una X roja en nuestras manos para parar este verdadero flagelo. Participaron alrededor de 5.000 personas a lo largo y a lo ancho de toda la Argentina.

En esta edición especial de Diálogos por la conmemoración de un nuevo 25 de noviembre, Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, elaboramos y compartimos

distintos informes que nos muestran desde distintos aspectos cómo estamos en los poderes judiciales de la Argentina, tenemos o no formación en Ley Micaela, conformamos o no Comisiones Especiales para trabajar perspectiva de género en nuestros espacios de trabajo, poseemos o no observatorios sobre sentencias para detectar si estamos juzgando con perspectiva de género, entre otras cuestiones. Además, compartimos una encuesta regional que nos muestra las barreras que enfrentan las mujeres que viven violencia de género.

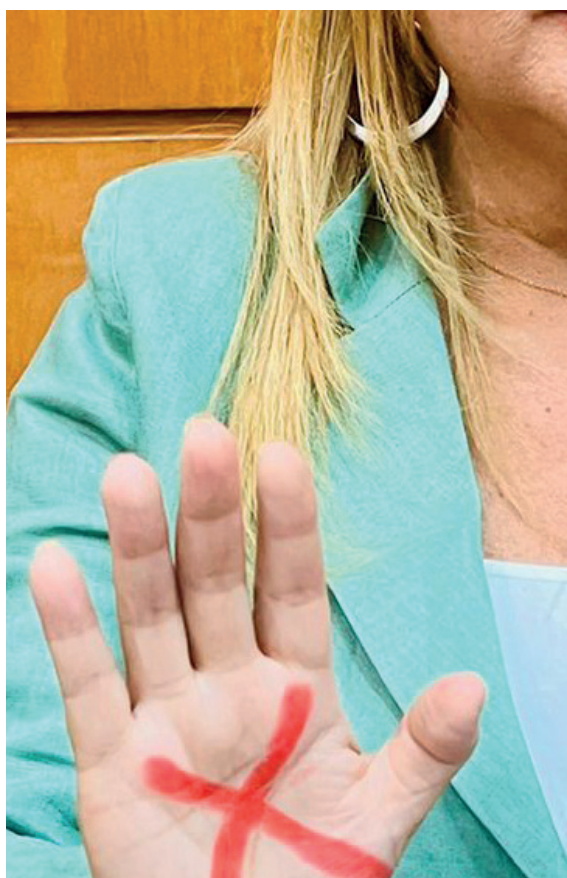
Asimismo, le solicitamos a mujeres que integran la Comisión de Género de la FAM que nos aporten sus miradas, los que nos permite un abordaje federal y local de nuestras realidades y nos motivan a seguir trabajando, profundizando aciertos, aprendiendo unos y unas de otros y otras, para impartir más y mejor justicia, para estar cerca, para facilitar el acceso a la justicia y a una escucha e intervención necesaria con perspectiva de género.

Las y los convoco a sumarse este 25 de noviembre para aunar esfuerzos y construir un mundo más justo, solidario, inclusivo y libre de violencias.

(Datos extraídos de la Encuesta realizada por el Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad de la Nación y la Iniciativa Spotlight en Argentina. Se entrevistaron 12.152 mujeres de entre 18 y 65 años de edad residentes en hogares particulares de 25 aglomerados urbanos de 12 provincias)

EL HOGAR SIGUE SIENDO EL LUGAR MÁS INSEGURO DE LAS MUJERES.

#Basta #25N #Argentinasinviolencias
#Mundosinviolencias
Instagram @famargentina
Twitter @FAMyFJ
Facebook @federacion.magistratura



Día Internacional de la eliminación de la Violencia contra las Mujeres

Campaña #Basta #25N Queremos una Argentina y un mundo sin violencias

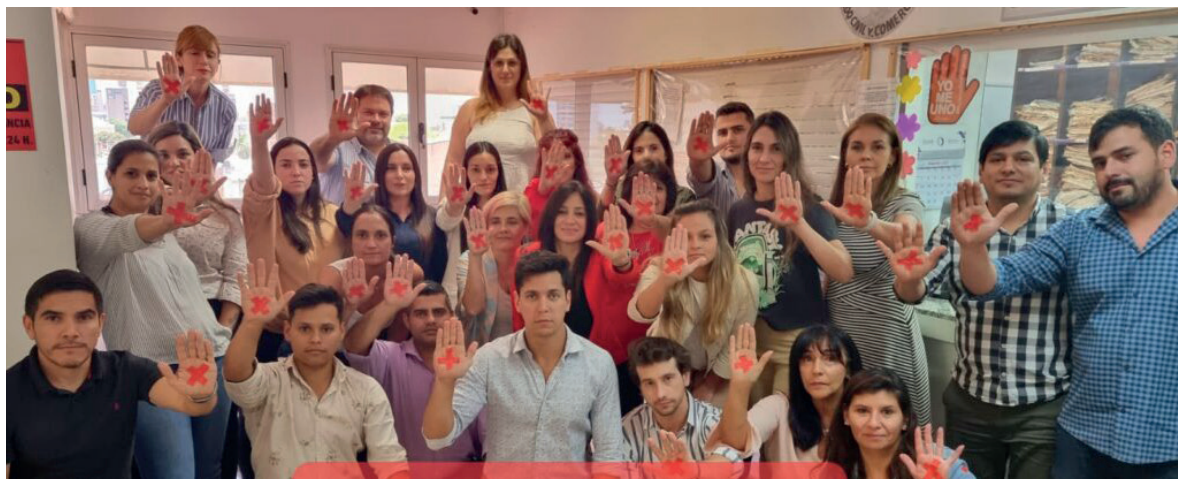
Alrededor de 5.000 personas se sumaron a la Campaña #Basta organizada por la Federación Argentina de la Magistratura y la Función Judicial con el objetivo de visibilizar, concientizar y sensibilizar a las sociedades para erradicar las violencias contra las mujeres e identidades diversas en el marco del Día Internacional de la eliminación de la Violencia contra las Mujeres el 25 de noviembre.

Con esta iniciativa, la FAM hizo un llamado a la acción para detener todas las formas de violencias que impiden a las mujeres ejercer su derecho a vivir libres y para que se respeten sus derechos humanos fundamentales.

Así, casi cuatro mil personas, muchas de ellas integrantes de los poderes judiciales de las provincias argentinas, se pintaron una X roja en la palma de su mano y se sacaron fotos o se filmaron inundando las redes con el grito unánime de "Basta".

"La impunidad alimenta la perpetuidad de la violencia, por ello considero que tenemos la enorme responsabilidad de adoptar medidas idóneas y efectivas para prevenir el delito, facilitar la denuncia, proteger a las víctimas y sancionar a los agresores", manifestó la presidenta de la FAM, Marcela Ruiz.

















Noviembre 25

Eduardo Galeano en *Los hijos de los días* (2012)

Alrededor de 5000 personas se sumaron a la En la selva del Alto Paraná, las mariposas más lindas se salvan exhibiéndose. Despliegan sus alas negras, alegradas a pinceladas rojas o amarillas, y de flor en flor aletean sin la menor preocupación. Al cabo de miles y miles de años de experiencia, sus enemigos han aprendido que esas mariposas contienen veneno. Las arañas, las avispas, las lagartijas, las moscas y los murciélagos miran de lejos, a prudente distancia.

El 25 de noviembre de 1960, tres militantes contra la dictadura del generalísimo Trujillo fueron apaleadas y arrojadas a un abismo en la República Dominicana. Eran las hermanas Mirabal. Eran las más lindas, las llamaban mariposas.

En su memoria, en memoria de su belleza incombible, hoy es el Día mundial contra la violencia doméstica. O sea: contra la violencia de los trujillitos que ejercen la dictadura dentro de cada casa.



Encuesta Regional de Opinión Pública sobre Violencia de Género. Al buscar ayuda, ¿qué barreras enfrentan las mujeres que viven violencia de género?

En el mes de Eliminación de la Violencia contra la Mujer, la Fundación Avon difunde los resultados de la Encuesta Regional de Opinión Pública sobre Violencia de Género que analiza qué barreras enfrentan las mujeres al buscar salir de la situación de violencia.

El 25 de noviembre fue nombrado día de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. Por eso, en este mes, la Fundación Avon publica la Encuesta Regional de Opinión Pública sobre Violencia de Género que analiza qué pasos atraviesan y qué obstáculos enfrentan las mujeres que buscan salir de una situación de violencia. La encuesta fue realizada en Argentina, Colombia, Ecuador y México por Avon y Fundación Avon de la mano de Quidity y organizaciones del tercer sector en cada país. En nuestro país, el proyecto contó con el apoyo y participación de La Casa del Encuentro y ONU Mujeres.

"La ruta crítica son todas aquellas decisiones que toma una mujer que está atravesando una situación de violencia de género para salir de la misma."

Decimos ruta crítica porque en ese proceso de pedir ayuda, de salir, que no siempre es rápido, que en general es complejo, que involucra muchos actores, con quiebres de comunicación entre un actor y otro. Muchas veces no saben para donde seguir, a quién acudir", explica Ana Inés Alvarez, Directora Ejecutiva de Fundación Avon.

El informe reveló que, entre los principales factores inhibidores para hablar, el principal es el miedo. Un 40% de las encuestadas dijeron tener miedo a las consecuencias y un 25% indicó que tiene temor directo a recibir amenazas. En segundo lugar, el factor inhibidor más importante es tener hijos a cargo. **7 de cada 10 consideran que tener personas a cargo es un desafío adicional a la hora de pedir ayuda**, y las razones señaladas van desde no saber con quién dejar a cargo a niños (16%), sentir que el vínculo se podría ver afectado negativamente (14%) o sentir que las personas a cargo iban a estar en peligro si pedía ayuda (11%).



En este sentido, el informe también destaca que, de quienes lograron separarse, **el 64% de las mujeres que se divorciaron manifestaron que sus exparejas no cumplen con la responsabilidad del pago de la cuota alimentaria**, afectando el derecho de sus hijxs. Tal es así que **4 de cada 10 víctimas de violencia de género no hablan por temor a no poder subsistir económicamente**.

«Menos del 10% de las personas que atravesaron situaciones de violencia acudieron a dispositivos especializados, eso es un hecho significativo. Los datos que muestra la encuesta nos permiten precisar las estrategias de prevención y atención integral. Esta información nos da un insumo sustantivo para mejorar nuestra comunicación, clave para prevenir y erradicar las violencias», añade Carla

denuncia y sentirse expuesta en su privacidad ante personas desconocidas. En Argentina, una de las entrevistadas señaló: *"Ir a la comisaría era vergonzoso, tener que estar hablando de tus problemas delante de otras personas, contar, porque te preguntaban así, delante de todo el mundo a qué ibas»*.

La encuesta se hizo a más de 2.000 personas de forma cuantitativa, profundizando en 24 entrevistas de índole cualitativas, para poder ahondar en las razones y sensaciones detrás de las respuestas. *"Nos enorgullece haber participado en este proyecto que implicó un gran proceso de aprendizaje y capacitación. Para poder explorar y entender la Ruta Crítica que viven las mujeres que sufren violencia de género desarrollamos una herramienta*



Majdalani, coordinadora del Área de Erradicación de la Violencia basada en Género en ONU Mujeres Argentina. Entre los factores más importantes para no hablar se señalaron además la vergüenza (34%) y la sensación de que nadie va a poder ayudarlas (30%), ya sea por falta de herramientas o voluntad para ayudarlas, o por descreimiento: **el 28% de las encuestadas señaló temor a que no les crean**.

De acuerdo al informe, la vergüenza puede aparecer al intentar pedir ayuda a su entorno que puede juzgarla y, a su vez, **al momento de realizar una**

de datos regionalizable donde las participantes se sintieran cómodas y contenidas a la hora de brindar información. Más allá de los resultados, que son muy contundentes, queríamos que fuera un proceso empático, no revictimizante y en el que primara la contención y lo hemos logrado", comentó Verónica Rodríguez Celin, Directora Regional de Quiddity

El costo de cuidar: las brechas de género en la economía argentina (1er trimestre de 2022)

La economía feminista parte de reconocer que las desigualdades son estructurales en la sociedad, y que la economía de los cuidados está en la base de esta estructura desigual. Los cuidados sostienen toda la vida social y productiva de un país y del mundo, pero su organización es históricamente desigual: las mujeres realizan las tres cuartas partes de las tareas domésticas y de cuidados y les dedican, en promedio, 6,5 horas diarias, casi 3 horas más que las que dedican los varones (INDEC, 2022). La desigualdad se incrementa entre madres y padres.

El siguiente documento presenta un panorama de la situación económica de las mujeres en la Argentina al 1er trimestre de 2022. Incluye un set de indicadores de brechas (de tiempos y cuidados, laborales y de segregación horizontal, de ingresos) y un apartado específico sobre la penalización por maternidad. Además, recoge las principales políticas que reconocen que la economía de los cuidados es la vía para avanzar en la construcción de un mundo del trabajo mejor y con mayor igualdad de género.

Trabajo realizado por la Dirección Nacional de Economía, Igualdad y Género (DNElyG) del Ministerio de Economía de la Nación.

Autoras: Sol Prieto, Ximena de la Fuente, Celina Santellán, Daniela Carrizo, Lucía Gutiérrez, María Eugenia Fernández Scarlato, Rosario Podestá. Octubre de 2022



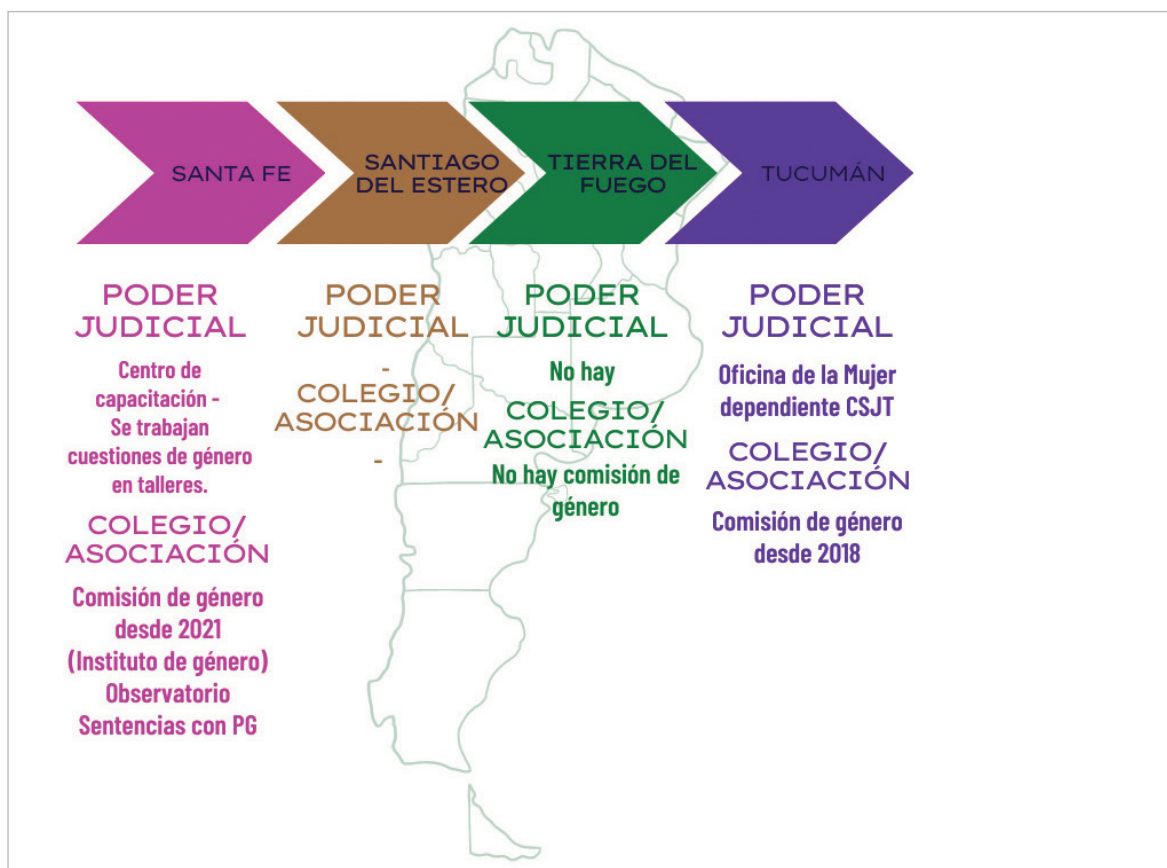
Mapeo Federal sobre la creación de Comisiones de Género en los Poderes Judiciales y en las Asociaciones y Colegios

El Mapeo Federal de Comisiones de Género fue elaborado por la Dirección de Políticas de Género, Igualdad y Diversidad de la FAM con el objetivo de conocer cuánto se han logrado fortalecer las

problemáticas de género en el ámbito institucional de los poderes judiciales y los colegios y asociaciones integrantes de la Federación.







Monitoreo sobre la implementación de la Ley Micaela en los Poderes Judiciales



Las organizaciones Fundación Micaela García, Proyecto Generar, Guardia de abogadas feministas CDD Argentina, Abosex, Abofem Argentina y Cladem Argentina, presentaron el pasado 11 de agosto el **"Monitoreo sobre la implementación de la Ley Micaela en los Poderes Judiciales, una mirada federal"**.

Este monitoreo se enmarcó en una investigación desarrollada por las organizaciones sobre la implementación y cumplimiento de la Ley 27.499 de capacitación obligatoria en género y violencia por motivos de género dentro de la órbita de los Poderes Judiciales provinciales y de la CABA, entendiendo que la impartición de justicia desde la perspectiva de género es una herramienta fundamental para eliminar la violencia de género en todos sus tipos y modalidades.

El trabajo tuvo como objetivo no sólo que los Poderes Judiciales locales informen sobre el grado de cumplimiento de la ley, sino también instar a la rendición de cuentas y transparencia como ejercicio de una práctica democrática y de participación ciudadana, que acerca a un sistema de justicia de puertas abiertas a la sociedad.

Entre las conclusiones se destaca que: «En algunas provincias se observa una demora significativa entre la adhesión a la ley Micaela a nivel provincial y el inicio de las capacitaciones en los Poderes Judiciales. Tal es el caso de La Rioja (24 meses), San Luis (21 meses), Catamarca (13 meses), Córdoba (10

meses) y Mendoza (9 meses). El retardo injustificado de la implementación perpetúa la composición de tribunales sin perspectiva de género y repercute negativamente en la vida de las mujeres y las diversidades».

«Sobre la cantidad de cohortes o ediciones de capacitación brindadas hasta diciembre del 2021, sólo el 25% de las jurisdicciones del país ha completado al menos una cohorte: Santiago del Estero (21), Santa Cruz (15), Mendoza (13), Formosa (8), Catamarca (7) y San Luis (1). La provincia de Entre Ríos y la Ciudad de Buenos Aires dividen su formación en tres y cuatro módulos, respectivamente. Si bien informan haber comenzado con los primeros cursos, ninguna ha completado la capacitación completa. Por lo tanto, registran cero (0) cohortes capacitadas».

«Sólo cinco provincias cuentan con más del 50% de su personal judicial capacitado en materia de género: Córdoba (88%), Santa Cruz (65%), Formosa (61%), Tierra del Fuego e Islas del Atlántico Sur (56%) y Misiones (52%)».

«No todas las provincias informan el grado de formación a jueces y juezas, de todas las instancias y fueros. Sólo lo informan Córdoba y Formosa, con un 93% capacitado en ambos casos, Santa Cruz, con un 89% de su magistratura capacitada, y Neuquén informa que ha capacitado al 71% de magistratura y funcionariado hasta categoría equivalente a judicatura de 1° instancia».

Justicia de la Provincia de Buenos Aires con perspectiva de género, políticas institucionales implementadas: Haciendo historia

Por **Andrea Roll Bianciotto**, integrante de la Comisión de Género del Colegio de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires

El Colegio de Magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires, con sede en la ciudad de La Plata -capital provincial- es una federación de carácter civil integrada por veinte Asociaciones, Uniones y/o Colegios de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial quienes representan a cada departamento judicial que componen la administración de justicia bonaerense.

Entre los fines que sustenta nuestra institución se encuentra la promoción del constante mejoramiento, jerarquización y perfeccionamiento de los integrantes del Poder Judicial auspiciando todas las iniciativas tendientes a su obtención.

En esta línea de acción, nuestro Colegio desde la incorporación al sistema legal de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer («Belem do Para»), propició la incorporación de la temática, convirtiéndose en un promotor de cambio para incorporar la perspectiva de género en la manera de administrar justicia.

En un primer momento, la tarea comenzó por el estudio de ambas Convenciones en el seno académico de cada una de nuestras entidades. En esos grupos de estudio se fueron incorporando nuevas formas de abordar el análisis de casos judiciales creando un ámbito de intercambio con el aporte de nuevas miradas, nuevas voces, receptividad de escucha hacia aquellos que modulaban diferentes conceptos y debates que incluían conceptos del campo de la filosofía del derecho y del derecho constitucional. En ese contexto, el día 25 de noviembre del año 2006, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó la histórica sentencia en el caso del « Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú » siendo la primera vez que el tribunal más alto de la región abordaba un caso aplicando un análisis de género. En ese caso, la Corte no sólo interpretó la Convención Americana sobre Derechos Humanos a la luz del corpus juris existente en materia de protección de los derechos

de la mujer, sino que también asentó jurisdicción sobre la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, pronunciándose sobre violaciones de dicho instrumento internacional. La fecha de la sentencia no fue casual, había sido elegida simbólicamente para coincidir con el Día Internacional para la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, designado así por las Naciones Unidas en 1999.

Este pronunciamiento, junto a otros del mismo órgano, que con igual sentido le sucedieron, robustecieron su valor e importancia poniendo en evidencia como se difuminaban los contornos existentes entre la aplicación del derecho público y del derecho privado, este último tan arraigado a sus doctrinas y conceptos.

La aparición de tal fenómeno jurídico permitió la apertura de nuevos espacios de diálogo entre el derecho privado y el derecho constitucional reforzando el valor de los tratados internacionales sobre derechos humanos y la importancia de su cumplimiento por parte de los Estados contratantes. También facilitó la comprensión de las consecuencias provocadas por las acciones u omisiones de la actividad jurisdiccional mostrando con clara didáctica, cómo el apartamiento de la aplicación los principios de las Convenciones, igualdad y no discriminación, pueden ser generadoras de responsabilidad internacional frente a los ciudadanos y a los demás Estados suscriptores.

El impacto y las consecuencias de desoír la letra de la CEDAW y de la CdBP, era parte del debate y quizás un germen necesario para poder observar al derecho de nuestro país como un sistema de normas integrado, tal como lo inaugura el texto de los artículos 1 y 2 el Código Civil y Comercial de la Nación.

Ahora bien, regresando al plano institucional consideramos que estos debates también fueron el germen que posibilitaron que en cada una de nuestras asociaciones aquellas nuevas voces, ideas y pensamientos encontraron su lugar desencadenándose la creación de las comisiones

de género locales nucleadas por la Comisión de Política de Género de este Colegio provincial.

Y desde la creación de esas primeras comisiones, lideradas al principio por mujeres Magistradas y funcionarias se comenzaron a detectar aquellos obstáculos a los que diariamente había que enfrentarse en la labor diaria para poner en práctica la letra convencional en garantía de los derechos de las mujeres y de las niñas.

Más allá de los obstáculos presupuestarios y de ausencia de política pública estatal dirigida a efectivizar los derechos en juego, se detectó la necesidad de profundizar sobre el conocimiento y difusión de las convenciones entre los operadores judiciales. También se evidenció, en algunos sectores, cierta resistencia cultural para abordar la problemática que tornaba más compleja la cuestión.

En tales circunstancias, reconocimos que para comprender la perspectiva de género en el análisis jurídico teníamos que comenzar un fuerte trabajo de sensibilización y capacitación de la materia entre los operadores comenzando por derribar los argumentos estereotipados e indiferentes hacia el reconocimiento al derecho a la igualdad de las mujeres.

Con ese objetivo como norte en el año 2015 en el seno del Consejo Directivo del Colegio se creó la Comisión de Política de Género Provincial con representantes de todas las entidades de esta provincia.

Esta comisión ha tenido un rol esencial y protagónico ya que puso en marcha un programa de fortalecimiento institucional que consistió en el dictado de talleres de sensibilización y capacitación en el juzgar con perspectiva de género para todos sus colegiados llegando a capacitar hasta fines del año 2017 a más de 2000 colegiados de toda la provincia. Los talleres han sido dictados por Magistradas/os y funcionarios/os previamente entrenados como replicadores en la Oficina de la Mujer de la CSJN.

El programa, con sustento legal en el art. 8 inciso "c" de la Convención de Belem de Para, se puso en marcha cuatro años antes de que la ley 27.499, conocida como ley "Micaela", que se implementó a nivel nacional de manera obligatoria.

Este proyecto llevado adelante por el Colegio ha sido implementado con eficiencia y compromiso y

marcó un hito en nuestra historia institucional ya que fue pionero en el diseño, formato y puesta en marcha de una modalidad de capacitación novedosa instalando la temática en la agenda de trabajo y consolidando a la temática de género como uno de los objetivos estratégicos de nuestra institución.

Podemos decir que en la actualidad nos resulta inimaginable administrar justicia sin perspectiva de género, de esa manera lo entendieron los legisladores al dictar la ley 27.499 pero para la justicia de la provincia de Buenos Aires el camino había sido trazado bastante tiempo antes y vehiculado a través de una firme convicción de nuestra institución que se fortaleció como un verdadero agente de cambio y promotor de la defensa de los derechos de las mujeres y de la igualdad.

A esta altura del avance de la materia, nos parece necesario resaltar el importantísimo valor que tiene la labor jurisdiccional para hacer realidad el derecho a la igualdad y que esa decisión sea tomada con enfoque de género.

Bajo esta mirada, entendemos que la perspectiva de género se presenta como el mecanismo para erradicar las desigualdades que afectan el pleno ejercicio de los derechos de las mujeres por su condición de tal, promoviendo equidad entre mujeres y varones.

Si bien actualmente el camino que transitamos pareciera menos sinuoso sigue impregnado de complejidad pero estamos convencidos que la forma de recorrerlo es con Magistradas/os y Funcionarias/os capacitados y con herramientas de capacitación brindadas en tiempo oportuno.

En ese camino tan bien marcado y con la misma convicción seguimos trabajando en nuevos proyectos.



La absolución de Y.F. Lecturas Feministas en tensión

Por **Marcela Silvina Whitaker**, *Secretaria de la Oficina de la Mujer, Corte de Justicia de Catamarca. Doc. Asociada a/c de Problemática del Conocimiento y Metodología de la investigación, Facultad de Derecho UNCa. Investigadora de la UNCa.*

Construir enunciados jurídicos desde la perspectiva de género exigida por la normativa vigente sobre la materia (CEDAW, Belem Do Pará, ley 26.485 ley 26.491 entre otras), implica una compleja tarea contra profundos disciplinamientos sociales (Foucault, 1982) patriarcales presentes en la hegemonía de este discurso, las estructuras del sistema, las lógicas de las prácticas y los criterios con los que los operadores discernimos las intervenciones que nos tocan. Es este un proceso que demanda reiteradas lecturas y relecturas tanto de la realidad como de las textualidades, impregnadas de resistencias que deben ser puestas en evidencia y desarticuladas a los fines de la actuación del derecho en función contrahegemónica.

El 14.08.2018 la Corte de Justicia de Catamarca, fijó un importante antecedente que dio cuenta de las implicancias en el mundo del derecho de la perspectiva de género en la praxis judicial. En la sentencia, haciéndole lugar a la casación interpuesta por la defensa de una de las personas condenadas, por mayoría, Y.P.F. es absuelta del delito de Homicidio Calificado por Alevosía (Art. 80 inc. 2° -segundo supuesto- y 45 del C. Penal) por el que había sido responsabilizada por la Cámara Criminal.

Sin perjuicio de lo dicho, la dinámica de la contradicciones señaladas se encuentra presentes en ella de diferentes formas. El objetivo de esta reflexión es una aproximación a esas tracciones entre los significados emancipatorios y la vigencia de otros. Es decir, en qué se visibiliza la tensión entre el orden del contrato -dimensión normativa- y el del estatus -dimensión de la moralidad- (Segato, 2010) al momento de la práctica judicial y hasta qué punto configura o no nuevas formas de gubernamentalidad (modos actuales de gobernar la violencia patriarcal. Pintos y Solís, 2002)... otras formas de violencia invisible.

Desde una comprensión o hermenéutica de la realidad que permita desentrañar el subtexto invisibilizado por la violencia naturalizada y, tomando en cuenta los elementos y actores sociales que confluyen en la escena de manera dialógica con

búsqueda de co-presencia, se pretende habilitar un espacio para la emergencia de las diferentes voces y la expresividad de los silencios, como modo de combatir la violencia que persiste también en la construcción del discurso jurídico.

LO QUE DIJO EL DERECHO SOBRE ELLA (Y.P.F): CULPABLE, VÍCTIMA O VICTIMIZADA?

Antecedentes

El 31 de octubre de 2017, las regulares categorías del discurso hegemónico naturalizado del derecho, leyeron los hechos y la prueba del Expte., letra F-L xxx/17 sobre el hecho del 21 de julio de 2016 como HOMICIDIO CALIFICADOS POR HABER SIDO COMETIDO CON ALEVOSÍA, condenando a Y.P.F y a Á.A.L. a la pena de prisión perpetua.

La resolución fue casada por la Defensoría Penal Oficial que, oportunamente introdujo los elementos del marco normativo vigente que requieren adoptar en estos casos una particular perspectiva. Es decir, una comprensión demandante de una lectura e interpretación contrahegemónica, habilitada por la presencia probada de violencia en razón del género contra Y.P.F. De esta manera la sana crítica racional imponía una utilización de parámetros específicos a la judicatura para aplicar derecho. De esta manera, señaló, el enunciado recurrido resultó asentado en prejuicios que impidieron comprender que Y.P.F. fue incapaz de adoptar la conducta que de ella se esperaba en razón de la situación de violencia doméstica en la que vivía. Esta circunstancia no fue ponderada de la manera adecuada a los fines de advertir la exclusión de culpabilidad penal que provocaban (art. 34 inc. 2 segundo supuesto del CP). Todo ello, por omitir la aplicación de la legislación nacional e internacional vigente sobre la materia, incumpliendo así mandatos constitucionales.

El 14 de agosto de 2018, la Corte de Justicia de Catamarca, decide por mayoría hace lugar a la casación absolviendo en consecuencia a Y.P.F. por encuadrar su accionar en las previsiones del art. 34 inc. 2 segunda hipótesis del CP.

El Texto del Tribunal

La Ministra de Corte del primer voto se pronunció de manera favorable a la procedencia del recurso, en atención a que todos los antecedentes nacionales e internacionales, normativos y jurisprudenciales sobre violencia contra las mujeres, imponen una pauta hermenéutica dada por la “perspectiva de género”, en el ejercicio de la jurisdicción. Ello impone una comprensión de los hechos y las pruebas que injustificadamente fue dejada de lado por la Cámara al juzgar, resultando así su entendimiento y valoración de los hechos sujeta a todos los estereotipos y sesgos que se busca evitar con la referida herramienta.

Leyendo los sucesos e interpretando las pruebas en el marco del contexto de la violencia que sufriera Y.PF por parte de Á.A.L, entendió que lo acontecido y probado encuadra en el supuesto de inculpabilidad del art. 34 inc. 2 segundo supuesto del CP, ya que Á.A.L ejerció en la persona de Y.PF una coacción que impidió actuar realmente libre. Así, no pudo esperarse de Y.PF las conductas que el Tribunal de juicio le reprochó no haber adoptado a los fines de evitar el desenlace o solicitar ayuda. A lo razonado debe agregarse que, no logró constatarse la voluntad criminal y así el dolo. Por el contrario, la prueba dio cuenta de la ignorancia de Y.PF sobre las intenciones de Á.A.L y de una relación de aprecio y gratitud por haber sido la víctima (del homicidio) una persona de quien Y.PF recibió ayuda en momentos en que intentó evadirse de Á.A.L por la situación en la que vivía. Concluyó así, sobre el obrar exento de culpa de Y.PF, por no habersele podido exigir en ese contexto una conducta diferente.

Habiendo adherido al referido voto tres miembros del cuerpo, uno de ellos se manifestó en disidencia argumentando en idéntico sentido que el tribunal de juicio.

Entendió este magistrado que, el marco normativo referido a la violencia contra las mujeres que impone un estándar de protección superior en razón de su vulnerabilidad, no resulta aplicable al caso, ya que se estaba juzgando, no la conducta de Y.PF en relación a Á.A.L (con quien convivía y ejercía contra ella violencia en razón del género), sino en relación a J.M.H.

Señaló también, probado el preordenamiento para atentar contra la vida de J.M.H, en razón de pasajes

del propio descargo de Y.PF que dieron cuenta de que, en diferentes oportunidades, ella había adoptado medidas para eludir el maltrato de Á.A.L. También que, éste dio indicios de la gravedad del hecho que iba a cometer, que debieron haber transformado las sospechas de Y.PF en certezas sobre sus intenciones. Por el contrario, adecuó su actuar al rol de neutralizar el riesgo de ataque para Á.A.L.

Concluyó en consecuencia que sí le era exigible un comportamiento diferente para evitar el ataque que segó la vida de J.M.H., motivo por el cual Y.PF debe responder penalmente en los términos ya resueltos por la Cámara.

El Subtexto

El disciplinamiento social patriarcal/capitalista/colonial persiste en la moralidad general (explicitada o no) gobernando el curso regular de las conductas y los contenidos del discurso jurídico, incluso en plena vigencia de normativas con contenido que, de forma imperativa, exigen una dirección contraria a la práctica y al discurso. La visibilización y explicitación de los sentidos presentes en dichas contradicciones, es el orden que guía la presente relectura.

Para esta tarea la jurista feminista Alda Facio (2018) propone una herramienta que considera las diferentes dimensiones de la discursividad jurídica: las normas de los diferentes órdenes (componente formal); la interpretación realizada por los tribunales (componente estructural) y las costumbres, lecturas teóricas desde las que se aplican los institutos, tradiciones... (componente político-cultural).

ENUNCIADOS DEL VOTO DISIDENTE.

Los prejuicios sociales identitarios

En términos generales el razonamiento corrió por los rieles de la valoración realizada por la Cámara sin apartarse de la regular tradicional comprensión de la situación y los institutos jurídicos aplicables al caso por lo que, se entendió adecuada la resolución a la que arribara. Se advierte así que el sexismo emerge en la supuesta neutralidad con pretensiones de justicia (ciega). Ello no hace más que profundizar las desigualdades reales que sufren las mujeres al someterlas de forma pareja a la formalidad de la misma ley que provoca su discriminación, argumentando justicia.

(...), lo cierto es que no encuentro fundamentos para neutralizar mi convencimiento de que ella pudo, conforme lo había decidido en muchas oportunidades, actuar de modo diferente y requerir de la intervención de alguna autoridad (...) (del prf. 14º)

La sospecha con la que ya contaba YPF de que ÁAL podía hacerle algo malo a JMH, debió por lógicas razones acrecentarse con grado de certeza el día del homicidio. (del prf. 15)

Adviértase también la invisibilización de la variante “género” y el recorte operado en el contexto. En diversos pasajes refirió que las violencias sufridas por Y.P.F. no deben ser valoradas en el presente caso. Así, si bien reconoció la vigencia del marco normativo sobre violencia contra las mujeres, creyó impertinente su aplicación por no ser la víctima del homicidio el ofensor de Y.P.F. (prf. 5º in fine). Esto no es más que un argumento aparente, ya que no se logra advertir cuál sería el antecedente lógico que sustente tal interpretación. Es decir, por qué, pareciera resultar ajeno a las reglas de la sana crítica racional que invoca, la consideración de estas cuestiones contextuales tan necesarias para una comprensión de la realidad y la vivencia libre de sesgos.

La invisibilización, el recorte y el silenciamiento resultan violentas comprensiones sobre la experiencia femenina de las violencias que sufren las mujeres por parte de sus convivientes. Resultó esto réplica de enunciaciones hegemónicas con categorías doctrinarias estrechas que aplastaron la narración de Y.P.F. Operó así un registro de sus vivencias desde dichas categorías para que puedan sus actos ser dichos por la autoridad como penalmente responsables.

Pero diversos pasajes de su propio descargo, me convencen de que a YPF (...) le era exigible un comportamiento diferente para evitar el ataque que terminó con la vida de JMH. (del prf. 4º)

Observo que la propia imputada (...) relató en su descargo, que en el marco de la relación con ÁAL, que por cierto no se presentaba como estable ni animosa (...) había decidido viajar a Santiago del Estero. (del prf. 6º)

Es así como entendió que no existe una circunstancia que haga variar la aplicación regular de dichos conceptos, sólo por resultar el “género” ajeno al

orden de relevancias del decir del poder. Según puede leerse en catorceavo párrafo de este voto, citado precedentemente.

Cargó tintas en una lectura recortada de la historia dando escrupulosa cuenta de actos concretos, vaciados previamente de su sentido real, los descontextualiza y priva del marco analítico que posibilita su comprensión: la perspectiva de género. Aplica así un esquema de entendimiento que toma al varón (ajeno a este tipo de violencia) como medida de lo humano aún contra toda evidencia y aún habiéndose quedado sin argumentos serios. Así, ilustrativos resultan los pasajes de los párrafos 14º y 15º ya dichos y éstos:

Opino además, que el debate suministró a los jueces base probatoria más que suficiente para dar por plenamente probada la existencia de un preordenamiento de conductas para atentar contra la integridad de Herrera, del que YPF no fue ajena (...) ella lo contactó y lo dejó a expensas de ÁAL, que ya estaba escondido y al acecho, esperando para atacarlo con el cuchillo que previamente había cargado de la cocina de su casa –y que JPF había visto(...). (prf. 3º)

Ninguno de los enunciados que conforman este voto hablaron realmente de YPF, refirieron apenas a vagas y violentas generalizaciones que examinaron, indagaron sus dichos: “(...) diversos pasajes de sus propios dichos (...)” (del prf. 4º) y “(...) la propia imputada relató (...)” (del prf. 6º), sólo para inculparla, mientras molieron el sentido profundo de su relato hasta acallarlo. La expulsa incluso de su realidad sistémica de mujer; mujer cuya pareja la golpeaba reiteradamente, que en diferentes oportunidades había intentado rearmar su vida en otro espacio (Santiago del Estero) con otras personas (JMH), sin lograrlo quizás por la potencia del mandato de la maternidad y la familia nuclear a toda costa (regresó a Catamarca y reanudó la convivencia con ÁAL por el hijo que tenían en común quien extrañaba a su padre); de recursos económicos y de formación modestos (no concluyó el nivel secundario), sin arraigo familiar de origen (nació en Buenos Aires, vivió en Mar del Plata y sus padres residen en Santiago del Estero). En todo este contexto vivencial, las reiteradas agresiones de Á.A.L arrasaron las posibilidades de manifestarse como persona y la sujetaron desde el terror a la violencia actuada por su ofensor:

(...) cuenta con características de personalidad de tipo dependiente, como fue descripto us supra, lo que la posicionaría en un lugar de vulnerabilidad altamente influenciable, lo que constituye un modelo dominado por el temor en determinados contextos y ante determinadas situaciones como la referida. (punto 2 de pericia psiquiátrica, citada en paráf. 31º del 1º voto)

Estas realidades subalternizadas han sido ya estudiadas por la antropología, es así que Gayatri Spivak se pregunta “¿Puede el subalterno hablar?” (en Bidaseca, 2018) y antes, ella reflexionó:

Hoy digo que la palabra subalterno tata de una situación en la que alguien está apartado de cualquier línea de movilidad social. Diría, asimismo que la subalternidad constituye un espacio de diferencia no homogéneo, que no es generalizable, que no configura una posición de identidad lo cual hace imposible la formación de una base de acción política. (Spivak, 2006 p. 11. En Bidaseca, 2018)

Desde ese lugar Karina Bidaseca, responde la pregunta y dice: No. “El subalterno no puede hablar no porque sea mudo, sino porque carece de espacio de enunciación.” (2011 p. 69) Es la enunciación misma la que saca al /a la subalternx de esa situación.

Ocurre así que, cada vez que Y.PF habló en el espacio del derecho, su discurso no fue el suyo, no hubo lugar para manifestar la complejidad del cruce real, concreto y específico de violencias que las estructuras ejercían en lo cotidiano de su vida (interseccionalidad), fue arrasada semánticamente por la misma violencia que su libertad.

No fue ella quien habló, hablaron los prejuicios sociales identitarios que la hegemonía proyectó en ella, habló el poder. Cuando en el proceso habló la “mujer sujeta a violencia doméstica”, la “madre sola”; nunca fue para ser alcanzada por la regulación correctiva de sus desigualdades, sino sólo para ser impelida a la docilidad por los imperativos morales de los estereotipos vigentes. Habló, la infiel, la traidora, la homicida... pero Y.PF. con su historia, posibilidades y límites, se encontró ausente, imposibilitada, sin palabra.

ENUNCIADOS DEL VOTO MAYORITARIO.

Tensiones e inercias sutiles

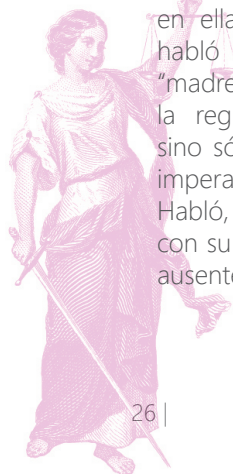
Los diversos antecedentes judiciales y normativos que dan cuenta de la perspectiva de género construyeron, en el discurso jurídico, el escenario/ espacio/lugar desde el cual Y.PF. recuperó humanidad, capacidad de enunciación, no porque no la tuviera, sino porque las categorías del discurso hegemónico y antes la sujeción doméstica la destruyeron. Así su discurso emergió audible y comprensible para su auditorio (el Tribunal del recurso) con categorías que le permitieron descifrar la semántica real, que rompió con su subalternidad y dotó a la herramienta del derecho de potencialidades emancipatorias.

Desde esta “perspectiva” (el género) se hizo visible, la violencia y sus efectos, la prueba que los acredita, la situación de sujeción jerárquica en el vínculo entre Á.A.L y Y.PF (el contexto) y así habilitó una lectura del instituto de la inculpabilidad del art. 34 inc. 2 segundo supuesto del CP, más próximo a una narración la realidad en la que todxs sus protagonistas tienen voz e historia... y no sólo parte de la humanidad.

Así, se evidenció también el artificio formal del discurso hegemónico en la atribución de responsabilidad penal en violación concreta al régimen de tipicidad. Aparece dilucidada, la ausencia de prueba que dé cuenta del elemento subjetivo del tipo, necesariamente doloso. Éste es, llamativamente inferido desde conductas con significado tergiversado y contra prueba que, abierta y claramente acreditó afecto y gratitud con JM.H. Así, no habiendo móvil doloso en la conducta de YPF, sólo resta como tal, el violento control operado por ÁAL.

Sin perjuicio de lo dicho, emergieron en algunos pasajes del enunciado resabios de elementos que refieren a lo potente de la gubernamentalidad (Foucault, 1982) patriarcal ... incluso habiéndola hecho consciente y trazado un diferencial curso de acción.

Así, en busca de la ampliación de derechos, se reforzaron comprensiones limitativas de subjetividad, de la capacidad de agencia. Refirió este voto al estereotipo de la “víctima” en tanto alguien con falta de capacidad para defenderse, o ser libre, o hablar: “De este modo, mientras la víctima convive con el agresor,



se produce y mantiene un estado de sometimiento, un estado de 'cosificación' (...)” (del par. 18º) y “(...) personalidad dependiente, sumisa, vulnerable, frágil, temerosa, ha quedado fehacientemente corroborada en autos.” (del par. 28º).

Por otra parte, también, se señalaron las herramientas jurídicas tendientes a construir igualdad donde existan diferencias entre varones y mujeres, como medidas “protectoras”: “(...) las mujeres víctimas de violencia gozan en el proceso judicial de un estándar de protección superior, tras advertir las peculiares condiciones que definen su estado de vulnerabilidad, lo que determina la necesidad de una protección específica.” (del par. 15º). Lo dicho, expresa una injerencia tutelar sobre la mujer referida como “retóricas salvacionistas” (Bidaseca, 2018 pg. 49) que implica necesariamente otro tipo de subalternidad, inercia occidentalista referida por la autora en “Mujeres blancas buscando salvar a mujeres color café” (2011).

La vocación emancipatoria de la perspectiva de género, busca ajustar, modificar la estructura que subalterniza las experiencias de las mujeres. Así, entiende a toda intervención del derecho en este sentido como “correctivo” (Facio 2018) de esos sesgos, a fin de restituir el espacio de enunciación recordado, empoderándola en consecuencia.

Las lecturas realizadas muestran la complejidad del entramado de comprensiones y sentidos que operan a diferentes niveles de la discursividad, la experiencia y la práctica, dando cuenta de lo imperioso de una vigilancia permanente sobre las diferentes dimensiones del quehacer en busca de un horizonte igualitario y libre de violencias en razón del género.

REFLEXIONES FINALES

“Las herramientas del amo nunca desmontarán la casa del amo”[1] (Audré Lorde, 1979), pero configuran simultáneamente una potente estrategia de la acción política feminista. El derecho nació, es y será una herramienta más del “amo”, pero la vitalidad y creatividad de las emergencias ha logrado apropiarse y resemantizar categorías de su discurso para avanzar en la emancipación y la dignidad humana de las mujeres y disidencias.

Desde esta comprensión del derecho, no puede dejar de celebrarse la Sentencia XX/18 por su conclusión

resolutiva en adecuación a los derechos de Y.P.F. y por la recuperación de espacios de discursividad ocluidos en tanto su pertenencia a categorías sospechosas. Sin embargo, también da cuenta de la internalización reguladora (gubernamentalidad) de estos sentidos que, aun reconociendo la vigencia de sus marcos normativos y con abierta voluntad de adecuar a ellos su interpretación, filtran comprensiones estereotipadas.

Marugan Pintos, Vega Solís (2002) y Fernández (1993), llaman la atención sobre mecanismos de re-apropiación de sentidos (ganados por las luchas emancipatorias) por parte de las instituciones donde deben circular las personas en situaciones desventajosas. De esta manera, bajo retórica feminista, acontecen nuevas formas de hacer lo mismo, de gobernar la violencia: “Desde el poder se apuesta por otro(s) régimen(es) de regulación que atenúen las contradicciones que se plantean, sin alterar lo fundamental.” (Donna Haraway en Marugan Pintos y Vega Solís, 2002. p.427)

Resulta imperioso visibilizar la tensión entre contrato y estatus (Segato, 2010) al momento de la práctica judicial y visibilizar hasta qué punto configuran o no nuevas formas de gubernamentalidad (modos actuales de gobernar la violencia patriarcal. Marugan Pintos y Vega Solís, 2002)... otras formas de violencia invisible.

Sin embargo, no debe desconocerse que disponer de categorías feministas en la discursividad del derecho, resulta estratégicamente relevante en términos emancipatorios. La performatividad de este discurso es clave.

Ligado a ello Rita Segato (2010), refiere la eficacia simbólica del derecho. Expresa que, por su legitimación pública, hace comprensible, nombra, torna existente la posibilidad de pretender derechos, de identificar problemas y aspiraciones. “Al reflejarse en el espejo del discurso del Derecho, pueden reconocerse y reconociéndose, acceder a la comprensión precisa de sus insatisfacciones y de sus pleitos.” (2010 pg.125) La eficacia emancipatoria del derecho como sistema de nombres, depende de que sea un “(...) sistema de nombres en permanente expansión. De ello depende la posibilidad de transformar también la sensibilidad que sustenta costumbre y jerarquías sociales.

¿Es necesaria la formación en perspectiva de género en los operadores judiciales?

Por **María Cristina Raquel Ramírez**, Jueza Civil y Comercial Resistencia - Chaco, delegada en género por la Provincia del Chaco ante la FAM.

La Constitución Nacional con la reforma del año 1994, inserto en nuestro ordenamiento jurídico interno, el Derecho Internacional sobre los Derechos Humanos, que incorporó a través del art.75 inc.22; 10 instrumentos internacionales, declaraciones, convenciones y pactos internacionales sobre los derechos humanos fundamentales, que gozan de Jerarquía Constitucional; entre ellos se encuentra la convención sobre la eliminación de las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW).

En este conjunto de normas jurídicas sobre derechos humanos, es posible extraer las obligaciones a las que se comprometió el Estado Argentino en supuestos de violencia contra la mujer y que consisten en la prevención, investigación, sanción y la reparación del daño causado por los actos ilícitos causados.

Este Corpus Iuris que se encuentra constituido entre otros, por la Convención Americana de Derechos Humanos, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belén Do Pará); asimismo leyes nacionales, como la Ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos que Desarrollan sus Relaciones Interpersonales.

Asimismo, tenemos la ley 27.499 conocida como Ley Micaela que establece la obligatoriedad de capacitar en género para todas las personas que integran los tres poderes del estado, Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Esta ley constituye una verdadera política de Estado y un modelo de capacitación obligatoria en la cuestión de género y violencia contra la mujer; la formación debe ser integral a dicha perspectiva y cuenta con la adhesión de todas las provincias de la República Argentina. Esta ley, en consonancia con la jurisprudencia de la CIDH, especialmente en el caso "Campo Algodonero", considera que hay que ir más allá del conocimiento mínimo de los tratados internacionales, en el entendimiento de que el abordaje de las cuestiones de género requiere de un esfuerzo intelectual más vigoroso y



exhaustivo que permita visibilizar las costumbres, prácticas, prejuicios y estereotipos impuestos por una sociedad patriarcal que establece el dominio masculino sobre la figura femenina y la distribución del poder y de los derechos entre hombres y mujeres.

El Estado Argentino al ratificar voluntariamente, los Tratados Internacionales sobre derechos humanos, asumió obligaciones específicas y concretas a nivel internacional. respecto de la violencia de género que se concreta en los estándares sobre deber de diligencia, cuyo incumplimiento genera en el estado una responsabilidad por el hecho considerado internacionalmente ilícito y puede ser juzgado y condenado.

La debida diligencia comprende la obligación de asegurar, garantizar, promover, cumplir y reparar los daños causados.

Por ello, la República Argentina, a partir de la reforma de 1994 se sometió voluntariamente a un orden supralegal, asumiendo obligaciones hacia todas las personas bajo su jurisdicción y la Magistratura Argentina debió realizar un enorme

esfuerzo intelectual tendiente a dar operatividad al principio de igualdad real y no discriminación.

El desafío consiste, no en aplicaciones e interpretaciones automáticas, sino en compatibilizar y armonizar las normas de derecho interno con el derecho internacional sobre derechos humanos, acudiendo a criterios de elegir siempre la norma que más beneficie a la persona humana.

El nuevo Código Civil y Comercial de la Nación Argentina, en el art.2º: impone la obligación de interpretar la ley de modo coherente con todo nuestro ordenamiento jurídico, teniendo en cuenta las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos.

Esta tarea se encuentra íntimamente relacionado con la capacitación y la formación en género, debido a la persistencia de estereotipos de género y patrones socioculturales de la actividad judicial; como una de las herramientas más útiles para tornar efectivas las garantías constitucionales, superar las dificultades que se generan a raíz de la carencia de una adecuada formación con perspectiva de género y en la lucha contra la violación de los derechos humanos fundamentales de todas las personas,

especialmente de los grupos más vulnerable, como: las mujeres, las niñas/nos, personas adolescentes, las/os adultos mayores o con discapacidad y la comunidad LGBTQ+.

La obligación de la capacitación y formación en género involucra distintos derechos, entre ellos el derecho de acceder a la justicia y a obtener un juicio justo, siendo de fundamental importancia la capacitación de los integrantes del poder judicial en todos sus estamentos Magistrados/as, funcionarios/as y empleados/as. Se debe cumplir con el mandato constitucional y convencional de promover, respetar, proteger y garantizar, el derecho a la Igualdad y a la No Discriminación consagrado en los Tratados internacionales de Derechos Humanos y en la Constitución Nacional y Provincial.

"Así como durante siglos el derecho ha propiciado la subordinación de las mujeres frente a los hombres, hoy también puede ser un elemento emancipador. El Poder Judicial tiene responsabilidad de administrar justicia evitando la incorporación y el fortalecimiento de estereotipos violatorios del principio de igualdad en sus acciones y decisiones judiciales", Natalia Gherardi.



Acerca de la construcción (¿posible?) de una nueva mirada en el análisis de los procesos de Violencia de Género

Por **Celeste Ariet**, Secretaria del Juzgado Único Letrado de primera instancia civil, familia, comercial, laboral, rural y minería de Lago Puelo, Chubut, e **Isabel Gómez**, Psicóloga del Equipo Técnico Interdisciplinario del Juzgado Único Letrado de primera instancia civil, familia, comercial, laboral, rural y minería de Lago Puelo, Chubut.

En las situaciones a abordar en el fuero de familia se patentiza una cuestión insoslayable: la intervención del caso deber ser necesariamente interdisciplinaria (cfr. artículo 706 inciso b CCyCN). Así, la jueza o juez aplicará el derecho, pero la efectividad del encuadre va a estar dado por el análisis interseccional e interdisciplinario que realiza el ETI.

Es decir que, para poder comprender la complejidad de la realidad familiar y evaluar la situación, el proceso requiere un análisis de la dinámica de poder en las relaciones familiares, ya que esta coyuntura determina los beneficios y responsabilidades que se distribuyen entre sus miembros.

Esta dinámica de poder determina -a nivel implícito en la relación- los roles y funciones que se asignan a sus integrantes, siempre atravesados por la coyuntura socio cultural que contextualiza a la familia.

Esta distribución, en determinado momento de la historia familiar frente a la intervención judicial, plantea un escenario de vulnerabilidades y riesgos que el magistrado o magistrada debe equilibrar, protegiendo y reparando a través del dictado de medidas tendientes a ponerle un freno a la desigualdad que se traduce en actos violentos (sean estos físicos, psicológicos, sexuales, económicos y/o simbólicos). Muchas de las veces los derechos vulnerados que se advierten en la evaluación exceden la violencia denunciada por la persona. La víctima que está inmersa en la relación de poder no advierte (y muchas veces hasta resiste), los diferentes matices de la violencia experimentada. Y ahí es el ETI el que detectando este desfase puede dar cuenta del panorama completo.

Para los magistrados y magistradas este análisis permite, a través de la implementación de las medidas, garantizar el principio de integralidad y provocar de una manera efectiva la protección de la víctima de una sola vez y de manera automática.

Es por ella que la interseccionalidad como método de análisis multidimensional garantiza el reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y libertades consagradas por las leyes que legislan la temática, con el objetivo de proteger para reparar.

Entender que la base del análisis de las situaciones a juzgar parte de las desigualdades en las relaciones de poder, recurriendo a lo particular de cada situación, permite a los y las magistradas comprender la necesidad de este particular modo de análisis, que nos arroja sin excusa posible a la interdisciplina. De este modo se abordan los aspectos socio-económicos, emocionales y culturales que inciden en la situación crítica. Esta mirada es la única apta para poder visibilizar la complejidad de la realidad sobre la que se dictamina y la única manera de cumplir acabadamente con el deber convencional de juzgar con perspectiva de género.

La tutela judicial efectiva se traduce así en el acceso a la justicia de las partes más vulnerables, replanteando impactos diferenciados entre las partes, dándole otro ordenamiento a la situación a través de las medidas.

La interdisciplina

Hay que tener en cuenta que en la construcción del trabajo en colaboración todos los actores judiciales (abogadx, administrativxs, psicologxs, trabajadores sociales, etc.) suelen estar atravesadxs en mayor o menor medida, por cuestionamientos personales -necesarios- que permiten poner en debate estereotipos de género que atraviesan la mirada personal. Sin esta riqueza anexa del trabajo en equipo, irreductiblemente las violencias simbólicas y personales quedan invisibilizadas, reproduciéndose en las prácticas.

Entendemos la interdisciplina como un encuentro y cooperación entre dos o más especialidades, donde



cada una de ellas aporta sus propios esquemas conceptuales, su forma de definir los problemas y sus métodos de investigación.

Para que ello tenga lugar, es condición necesaria (aunque no suficiente) que el poder fluya democráticamente entre los diferentes discursos, sin que prime uno sobre otro, teniendo siempre como marco regulatorio la ley, de modo tal que mientras la cooperación de los discursos tiene lugar, se forja un nuevo método, un nuevo paradigma, uno que incluye necesariamente como valor rector la Perspectiva de Género, entendida como la única cosmovisión capaz de brindar las coordenadas para la comprensión de la conducta humana en términos de relaciones de poder.

Sin esta mirada quedan invisibilizadas las vulnerabilidades propias de las dinámicas patriarcales que siguen dominando los estándares sociales.

Poder repensar conceptos arraigados como "buena o mala madre o padre" o "viene de buena familia" (entre otros prejuicios) permite cuestionar los rasgos autoritarios asociados a lo masculino y la sumisión y desprecio asociado a lo femenino, entre otros pre conceptos. Las sentencias contienen representaciones simbólicas que deben erradicar los estereotipos de género.

La inclusión de la perspectiva de género no es un concepto que se internalice solamente a través del entrenamiento intelectual. Sin la participación interdisciplinaria, que llevara sin duda a los propios cuestionamientos, probablemente recaiga en un concepto vacío, sin posibilidad de abarcar la complejidad socio-histórica y simbólica de la conducta humana, que, en definitiva, es la cosa a juzgar.



El acoso sexual en el trabajo

Una forma de violencia de género y de discriminación en función del género. Pautas para su abordaje con perspectiva de género

Por **Laura Soage**, Jueza de la Sala laboral de la Cámara de Apelaciones de Concordia. Vicepresidenta de la Asociación de la Magistratura y la Función judicial de Entre Ríos. Integrante Comisión de Género de la asociación entrerriana y delegada por Entre Ríos ante la Comisión de Género de FAM.

En el día Internacional de la no Violencia contra la Mujer, es necesario visibilizar una de las múltiples formas de violencia de género: el acoso sexual en el trabajo.

Esta práctica inaceptable violenta la dignidad de la persona que trabaja, su derecho a la intimidad y a la libertad sexual, tutelados en nuestra Constitución (arts. 14 bis, 16 y 19, CN) y por los tratados de derechos humanos (art. 75, inc. 22, CN), afectando principalmente a las mujeres, por lo que no caben dudas que desde la magistratura y el funcionariado judicial los casos en que se discute su ocurrencia y eventualmente, su reparación, deben ser abordados con la perspectiva de género que viene impuesta convencional, constitucional y legalmente.

Su conceptualización

Se define al acoso sexual como una conducta de naturaleza sexual en el lugar de trabajo -o con motivo del mismo-, no deseada por la persona que la sufre, que hace que ésta se sienta ofendida, humillada y/o intimidada. Para que se trate de acoso sexual es necesaria la confluencia de ambos aspectos negativos: no deseado y ofensivo. No sólo constituye una violación de los derechos fundamentales de las trabajadoras y los trabajadores, sino además, un problema de salud y seguridad en el trabajo.

El acoso sexual puede presentarse de dos formas: (i) como acoso chantaje, cuando se condiciona a la víctima con la consecución de un beneficio laboral (por ejemplo, un aumento de sueldo, un ascenso, promoción, permanencia en el empleo, etc.) para que acceda a comportamientos de connotación sexual, o (ii) como ambiente laboral hostil en el que la conducta da lugar a situaciones de intimidación o humillación de la víctima.

La OIT explica que, si bien tanto hombres como mujeres son víctimas de acoso sexual, los estudios

ponen de relieve que la mayoría son mujeres, lo que evidencia que aunque no se trata de un problema privativo de la mujeres, es una problemática de género. La investigación muestra que el tipo de mujer más vulnerable al acoso sexual es la mujer joven, económicamente dependiente, soltera o divorciada y con estatus de inmigrante. Con respecto a los hombres, aquellos que sufren un mayor acoso son los jóvenes, homosexuales y miembros de minorías étnicas o raciales.

A pesar de que el acoso sexual tiene como base una conducta de naturaleza sexual, en el fondo, en la motivación de dicho comportamiento no existe -o no existe solo, o no existe predominantemente- un deseo sexual, sino una finalidad de dominio o de afirmación de poder.

Es importante tener en cuenta para el abordaje integral del caso, que el acoso sexual suele desembocar en hostigamiento psicológico u otras formas de violencia o maltrato, cuando la persona que acosa no ve satisfechas sus expectativas con relación a su víctima o incluso determinar el despido en represalia de ello. Acoso sexual y psicológico se mezclan fácilmente y el límite entre una y otras figura suele ser difuso.

El derecho a un ambiente laboral libre de violencia y acoso

La OIT ha plasmado en forma expresa en el Convenio 190 sobre la violencia y el acoso (2019), que rige en nuestro con jerarquía suprallegal:

- que las personas tienen derecho a trabajar en un ambiente libre de violencia y acoso, lo que resulta comprensivo de toda forma de violencia y el acoso por razón de género;
- que la expresión «violencia y acoso por razón de género» se refiere a la violencia y el acoso dirigidos contra las personas por razón de

su sexo o género, o que afectan de manera desproporcionada a personas de un sexo o género determinado, lo que incluye el acoso sexual;

- que estas graves prácticas pueden impedir que las personas, y en particular las mujeres, accedan al mercado de trabajo, permanezcan en él o progresen profesionalmente, constituyendo así una amenaza para la igualdad de oportunidades;
- que son incompatibles con la promoción de empresas sostenibles y afectan negativamente a la organización del trabajo, las relaciones en el lugar de trabajo, el compromiso de los y las trabajadoras, la reputación de las empresas y la productividad, la salud y la seguridad en el trabajo;
- que “a violencia y el acoso por razón de género afectan de manera desproporcionada a las mujeres y las niñas”;
- que para acabar con la violencia en el mundo del trabajo es indispensable la adopción de un enfoque inclusivo e integrado que tenga en cuenta las consideraciones de género, que aborde las causas subyacentes y los factores de riesgo, entre ellos, los estereotipos de género, las formas múltiples de discriminación y el abuso de las relaciones de poder por razón de género.

La dificultad probatoria. Medios de prueba. El valor de los indicios

Es sobradamente conocido que el acoso sexual se trata de una conducta que suele ejecutarse fuera de la presencia de testigos. Por ello, normalmente no será una prueba directa la que conduzca a tenerlo por acreditado. Cobra especial importancia la prueba indiciaria (art. 163, inc. 5 del CPC y C de la N y análogos de los códigos provinciales).

Al tratarse de un caso de violencia de género, no cabe duda que la parte que lo denuncia tiene derecho a la amplitud probatoria para acreditar los hechos invocados. Por su parte, la magistratura debe tener en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrolla este tipo de violencia y la dificultad de obtener testigos directos (art. 16, inc. i), Ley 26485).

Puede resultar de utilidad la prueba pericial psicológica y/o psiquiátrica, tanto de la persona a quien se imputa un acto de acoso como de la que afirma haberlo sufrido. Los estudios realizados en mujeres que han sufrido un acoso sexual acreditan que éste suele dejar secuelas (formas graves de tensión, ansiedad, cansancio y depresión, etc.). La presencia de estos síntomas puede constituir indicios de que la persona fue víctima del acoso sexual denunciado, lo que puede surgir de certificados médicos o atenciones recibidas a raíz del impacto emocional que genera la violencia y que, por lo general, tiene repercusión física.

A su vez, en materia de violencia laboral de tipo sexual, la declaración de la mujer tiene un peso esencial. Ha adquirido la categoría de estándar probatorio fijado por la Corte IDH en varios pronunciamientos. Según el Tribunal, dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

En el ámbito interno, el art. 16, Ley 26485, incluye el derecho a ser oída personalmente por el juez o la jueza (inc. c), así como que su opinión sea tenida en cuenta al momento de arribar a una decisión que la afecte (inc. d). Puede peticionarse su producción en cualquier tipo de litigio donde se debata una situación de violencia en razón del género. El juzgado o, en su caso, el tribunal, deben ordenar su producción en forma oficiosa, desde que se trata de una garantía mínima. De todos modos, es un derecho de la parte denunciante, que no puede serle impuesto como carga ni como deber, a riesgo de incurrir en revictimización, ni podrán extraerse presunciones en su contra en caso de negativa.

La prueba testimonial resulta un medio de prueba idóneo y apto para la acreditación de los hechos ocurridos en el marco de la relación laboral, que pueden ser reveladores del acoso. En muchas ocasiones, constituye el único elemento de convicción del cual depende la magistratura para esclarecer la cuestión en debate.

Al tiempo de valorar las pruebas se impone tener presente que pese a que el asedio sexual constituye un hecho negativo, muchas mujeres lo soportan o aceptan en silencio, con vergüenza, confusión, angustia, temor al daño que puede sufrir su reputación o a las represalias, y sentimiento de

culpa ante un medio social que suele culparlas basándose en el estereotipo y el mito de la “mujer tentadora”. Bajo esa directriz, puede verificarse que los propios compañeros y compañeras de trabajo de la mujer que denuncia una situación de acoso sexual, se encuentren impregnados de prejuicios y estereotipos al momento de exponer los hechos, lo que también debe ser considerado por el tribunal con la perspectiva del género que este tipo de casos exige.

Estudios realizados revelan que entre los prejuicios, temores y obstáculos a los que se enfrentan las mujeres a la hora de denunciar estas cuestiones, se mencionan: 1) el poder que tiene un jefe hará que el caso quede impune; 2) no tienen forma de probarlo; 3) no quieren contarlo en sus ámbitos familiares, porque no les creerán y van a ser acusadas de ser ellas de haber «provocado la situación de acoso sexual»; 4) temen generar violencia de sus parejas a causa de haber sido víctimas de esta situación, por el hecho de que nos las visualizan como víctimas, sino como las causantes; 5) el temor de quedar estigmatizadas en sus ámbitos laborales; 6) el sentimiento de indefensión de no saber a quién recurrir; 7) el desconocimiento acerca de la existencia de asesoramiento jurídico; 8) creen que los compañeros que las alientan a denunciar son los que después las abandonarían moralmente por conveniencias personales.

Es por todo ello que el hecho de que la persona que alega haber sufrido acoso sexual no haya procedido a efectuar la denuncia de los hechos sufridos durante la vigencia del vínculo laboral no puede ser un elemento para descalificar su planteo o para dudar de su veracidad.

También la conducta observada por las partes durante el proceso puede constituir un elemento de convicción corroborante de las pruebas, regla que cobra relevancia especial en los planteos de acoso sexual. Así, las defensas tendientes a descalificar a la persona denunciante, pretendiendo cuestionar -expresa o tácitamente-, su honorabilidad o reputación, lejos de poder ser valoradas por la judicatura en contra de la postura de la víctima, constituyen una conducta procesal que se impone valorar en contra de la parte que las opone, al revelar una visión estereotipada y prejuiciosa, que debilita su posición en el pleito y refuerza la credibilidad de la denunciante.

La Corte IDH ha señalado que las pruebas relativas a los antecedentes sexuales de la víctima son en principio inadmisibles. La apertura de líneas de investigación sobre el comportamiento social o sexual previo de las víctimas en casos de violencia de género no es más que la manifestación de políticas o actitudes basadas en estereotipos de género.

Se debe tener en cuenta la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual. No es inusual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo. Por tanto, dichas variaciones no podrán constituir fundamento alguno para restar valor probatorio a la declaración de la víctima.

El acoso sexual como una forma de discriminación en razón del género

Tanto la OIT como la CEDAW identifican el acoso sexual como una manifestación de la discriminación de género y como una forma específica de violencia contra las mujeres. La víctima es tratada como un simple objeto sexual, lo que configura un acto discriminatorio derivado por la falta de estimación y valoración, que produce como resultado un tratamiento desigual.

Encuadrar al acoso sexual como una forma de discriminación posibilita, sin más, alivianar en el marco del proceso judicial la carga de la prueba de la persona que denuncia haber sido víctima de ese acto ilícito. Ello es así porque ante la denuncia de una conducta discriminatoria, juega el régimen de la Ley 23592, con la especial distribución de la carga de la prueba explicitada por el Máximo Tribunal para esas hipótesis.

Finalmente, como vimos, en el C. 190 OIT, la comunidad internacional ha reconocido que la violencia y el acoso por razón de género afectan de manera desproporcionada a las mujeres y las niñas, lo que implica que también los ha categorizado como actos discriminatorios.

Desde la jurisprudencia también se ha comenzado a conceptualizar al acoso sexual como un acto discriminatorio.

El acoso sexual y la necesaria revisión de estereotipos
La Corte IDH ha detectado que los estereotipos

de género tienen una influencia negativa en la investigación del caso, en la medida en que trasladan la culpa de lo acontecido a la víctima, cerrando otras líneas posibles de investigación. Los prejuicios personales y los estereotipos de género afectan la objetividad de los/las funcionarios/as estatales, influyendo en su percepción para determinar si ocurrió o no un hecho de violencia, en su evaluación de la credibilidad de los testigos y de la propia víctima. Los estereotipos distorsionan las percepciones y dan lugar a decisiones basadas en creencias preconcebidas y mitos, en lugar de hechos. En esa medida, “comprometen la imparcialidad y la integridad del sistema de justicia”, dando lugar a la denegación del derecho a acceder a un juicio justo e imparcial. En suma, a la denegación de justicia, incluida la revictimización de las denunciantes.

Por ello, una debida y amplia tutela de las víctimas de violencia por razones de género, incluido el acoso sexual, nos impone a la judicatura y a la función judicial, trabajar en la eliminación de nuestros estereotipos de género, que reproducen la violencia contra las mujeres y otras personas discriminadas en función del género y terminan consagrandolo la impunidad. En ese cometido, una capacitación constante, seria y profunda que nos permita revisar nuestras propias ideas y preconcepciones se erige en una condición imprescindible y, a la par, en una obligación jurisdiccional insoslayable.



Protección para víctimas de ilícitos cometidos en contexto de violencia de género y cómo accionamos con los condenados

Por **Silvia Edith Benítez**, Jueza Juzgado de Ejecución Penal de Formosa.

La “Violencia contra la mujer” no sólo es un delito sino más bien configura un fenómeno singular que atenta la dignidad humana y se da en diversos espacios públicos y/o privados-, manifestándose de distinta manera, del tipo físico, psicológico, económico, sexual, laboral, entre otros; y su desarrollo se debe a múltiples razones socioculturales que trascienden histórica y geográficamente, pues se da en todo el mundo -con menor o mayor intensidad en distintos lugares- resultando una auténtica violación a los derechos humanos y de libertades fundamentales.

A tenor de los estándares que derivan de los Tratados Internacionales incorporados en nuestra Constitución Nacional en su Art. 75 inc. 22, el Estado Argentino asumió el compromiso de erradicar, prevenir, combatir y sancionar la Violencia de Género, y para ello los diversos poderes gubernamentales -Ejecutivo, Legislativo y Judicial- deben utilizar recursos y herramientas para depurar ese fenómeno y así eliminar la Discriminación de la mujer en toda su extensión, en razón que después de la reforma de nuestra Constitución de 1.994, el Estado argentino asumió obligaciones específicas, y en lo que respecta a la Magistratura para dar operatividad a tales normativas, al dirimir una cuestión que se trae a su conocimiento no debe hacer una aplicación automática del Derecho, sino más bien debe realizar una interpretación armónica y compatibilizar las normas de Derecho interno con el Derecho Internacional, acudiendo a criterios interpretativos dirigidos en que la norma beneficie más a la persona humana, pues el Principio que deriva del campo de los Derechos Humanos exige que la interpretación jurídica sea con “mayor amplitud”.

De hecho, en este Juzgado de Ejecución Penal se aplica la Perspectiva de género cuando se resuelve una cuestión, pues el enfoque de género permite incorporar al análisis jurídico una mirada en el que el género afecta los derechos humanos, como así también permite comprender

la desigualdad de poder entre hombres y mujeres, en tanto la perspectiva de género está directamente relacionado con los Principios de legalidad, igualdad y la no discriminación.

En este orden de ideas, estimo pertinente remarcar que recientemente (el 20 y 21 de Octubre del corriente año) la Oficina de la Mujer dependiente de éste Poder Judicial de Formosa organizó un Curso de “Análisis de Sentencia con Perspectiva de Género, Año 2.022”, que se desarrolló a través del Aula virtual de la Escuela Judicial, dirigido a empleados/ das y Magistrados/as en general, en cuyo ciclo se trató de una Sentencia del Juzgado de Ejecución Penal -dictada por ésta Magistratura- en el que ocasionalmente expliqué los alcances de la Resolución, los argumentos vertidos en la misma y el enfoque de perspectiva de género que se le otorgó a dicha decisión judicial.

Por otra parte, vale mencionar que dentro del Poder Judicial de Formosa existen en los distintos fueros ciertos mecanismos o medidas de protección para quienes resultan víctimas de ilícitos cometidos en contexto de violencia de género; y en lo que respecta al Juzgado de Ejecución Penal que tiene competencia estrictamente de control de la ejecución de la pena de prisión (en todas sus modalidades, es decir prisión en suspenso y de cumplimiento efectivo), el eje principal es que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando su “adecuada reinserción social” (Principio que emerge de la misma Ley de Ejecución de la Pena, N.º 24.660, Art. 1º). Sin embargo, de acuerdo a los nuevos paradigmas también se tiene en cuenta a las víctimas y se dictan las medidas que se estiman pertinentes para evitar una re-victimización -ateniendo al resguardo de la integridad física y psíquica de las mismas- y también para evitar la reincidencia del condenado en conductas antijurídicas.

Para ello, al momento de decidirse sobre un eventual egreso del penado de manera

anticipada al medio libre, ésta Judicatura aborda el conflicto con una "mirada integral" (tal como surge del Principio que rige en el campo de los Derechos Humanos), valorando las circunstancias interseccionales, tratando siempre que no se vulneren los derechos humanos -tanto de los condenados como de las víctimas-, pues la "debida diligencia reforzada" -que emerge de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) y de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém do Pará)- indica que el Estado Argentino -al ratificar dichos tratados internacionales- asumió la obligación no sólo de investigar a fondo, sancionar la violencia de género y reparar los daños causados, sino que además debe prevenir, garantizando y asegurando los medios pertinentes como ser procedimientos, mecanismos judiciales y legislación acorde, para así erradicar por completo hechos de violencia.

De acuerdo a tales premisas, es dable referir las acciones que realiza este Juzgado de Ejecución Penal a fin de visibilizar que a diario se combate la violencia contra la mujer.

En primera medida cabe resaltar que al generarse el trámite de un beneficio de egreso anticipado -ya sea libertad condicional, libertad asistida, salida transitoria, etc.- se ordena citar a la víctima (o familiares, en caso de que haya fallecido) a fin de hacerle saber el trámite gestionado por el penado, como así también a fin de que exprese su opinión y todo cuanto estime conveniente, todo ello de conformidad a lo establecido en el Art. 11 bis de la Ley 24.660, y de esa manera se facilita el derecho a ser oída y el tener la información necesaria a efectos de ejercer una adecuada protección. Asimismo, cabe resaltar que existen víctimas que no quieren volver a ser citadas porque no prestan interés en la causa o más bien no desean saber más nada del agresor, quedando plasmado en una Acta de Audiencia su opinión, recibiendo además un trato digno y respetuoso, siendo asistida en debida forma con la contención y el apoyo que necesita, explicándosele además los alcances de la Ley de Ejecución Penal.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el objetivo central de la ejecución de la pena es precisamente obtener la "Reinserción del condenado", encontrándose la persona privada de libertad en la Unidad Penitencia se le brinda

distintas herramientas para lograr tal finalidad. En tal sentido, vale mencionar que se le otorga la posibilidad de terminar sus estudios primarios y secundarios, teniendo en cuenta que la Educación es la vía trascendental para resocializar a una persona, en tanto es fundamental para conocer cultura, asumir responsabilidades, fortalecer vínculos entre compañeros, y desarrollar la resiliencia; así también la labor-terapia que se lleva en las unidades carcelarias favorece a los penados respecto de la adquisición de nuevos talentos y habilidades para ciertos oficios. Asimismo, se le brinda a los penados asistencia espiritual en tanto es un elemento importante para lograr la rehabilitación del interno en el período que transcurre dentro de la Unidad Carcelaria, permitiéndole analizar valores propios de la religión que se proyecten en su faz espiritual. Y por otra parte, debe resaltarse el tratamiento psicoterapéutico que ayuda a reflexionar a los penados sobre el daño causado, las consecuencias que acarrió la conducta antijurídica y ayuda a promover y/o a desarrollar el autocontrol de la ira y de impulsos agresivos (siendo este factor el más importante).

En efecto, éste Juzgado de Ejecución Penal entiende propicio que el tratamiento penitenciario esté acompañado por un tratamiento psicoterapéutico para que el interno que cumple pena privativa de libertad alcance una "exitosa inserción social", y en tal sentido se invita y/o se sugiere a los condenados a someterse al mismo para que obtengan recursos que le resulten útiles para el desenvolvimiento intra-muros y principalmente para el día en que regresen al medio libre, pues ello redundará en beneficio propio y para la sociedad entera, la cual espera que la persona que se reinsera a la comunidad nuevamente sea una persona de bien, "resocializada", que sepa que existen leyes y deben ser respetadas y acatadas y que todos los seres humanos tenemos derecho a gozar de los mismos derechos y libertades salvo las que se nos restringen constitucionalmente (a raíz de un debido proceso); y debo decir satisfactoriamente que muchos de los condenados alcanzan a comprender la necesidad de la terapia y se adhieren voluntariamente a la sugerencia hecha por ésta Magistratura, lo cual es un claro indicio de que intentan replantearse y/o reflexionar las consecuencias que ha acarreado el accionar ilícito y buscar encontrar nuevos recursos para no

volver a cometerlo, tratando de alcanzar debido autocontrol y autodisciplina.

Concretamente, se aspira y en tal sentido se requiere que aquellos condenados que cumplen pena de prisión efectiva por delitos cometidos en contexto de “violencia de género” realicen tratamiento focalizado en dicho conflicto a fin de que logren sensibilizarse en dicha cuestión -compleja y multifactorial- y no vuelvan a reincidir en ese tipo de acciones.

De hecho, se sabe que la violencia es un problema cultural y el violento debe ser “reeducado” para que aprenda a visibilizar el drama y sus efectos nocivos, para así dejar de naturalizar la violencia como algo normal, logre tener empatía por la víctima y frene sus impulsos ante una situación de crisis; pues en consonancia con los parámetros establecidos en la Convención Internacional de Belém Do Pará, que sostiene que los Estados partes se comprometen en adoptar en forma progresiva medidas específicas para fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, que se respeten y protejan sus derechos humanos (en tanto la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y libertades fundamentales), deben removerse los patrones socioculturales propios del Sistema Patriarcal a fin de modificar la conducta de hombres agresores y/o violentos.

En tal entendimiento y a fin de darle un tratamiento de protección adecuada a las víctimas en general, especialmente a aquellas que han sufrido violencia de género, éste Juzgado de Ejecución Penal impone a los condenados -que egresan de las unidades penitenciarias con un beneficio en particular- medidas de prohibición de acercamiento y/o contacto hacia con la víctima y/o familiares de la misma, por cualquier medio (personal, telefónico, virtual, a través de cualquier medio tecnológico, etc.), medidas jurídicas adoptadas para que el agresor se abstenga de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad psico- física o perjudique su propiedad; y toda otra medida que sea útil para prevenir y eliminar radicalmente la violencia contra la mujer.

Asimismo, vale señalar que ésta Judicatura ha realizado propuestas a Organismos Gubernamentales para que tomen la iniciativa de dictar cursos para personas que han cometido esos delitos de violencia de género, diseñando programas específicos de educación formal y no formal (unidos de diálogo individual y luego con un enfoque grupal) apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y toda otra práctica que se base en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia contra la mujer, buscando la deconstrucción de la personalidad agresiva del agente para llevarlo a un autoconocimiento que haber internalizado conceptos equivocados estereotipados dentro de la sociedad y de su propia familia no le han acarreado consecuencias propicias.

Es que con el Proceso de Reeducción se anhela evitar que los agresores reincidan en hechos delictuosos que se ejecuten en un marco de violencia de género, y así puedan rehabilitarse de manera adecuada para lograr -reitero- una exitosa reinserción social, pues las políticas públicas no sólo deben estar destinadas a brindar protección y asistencia integral a las mujeres que padecen violencia de género para que logren un desarrollo individual y social y sea plena e igualitaria su participación en todas las esferas de su vida; sino que debe esencialmente removerse en los agresores autores de violencia de género los patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres, estimando la suscripta que sólo así se podrá eliminar definitivamente las situaciones de violencia que pueden afectar a la mujer.

En ese orden de ideas, y como corolario de lo precedentemente expuesto, estimo que, como Magistrada del Fuero de Ejecución Penal, es un deber funcional ejercer el debido control de la Ejecución de la Pena Privativa de libertad, comprendiendo dicha función el garantizar el cumplimiento de las normas constitucionales, Tratados internacionales ratificados por la República Argentina y la aplicación de los derechos de los condenados -no afectados



por la condena o por ley-, pero así también es deber de ésta Judicatura tener una “mirada integral” a las circunstancias que rodean al caso en concreto en el que se deba decidir, estimando que el tratamiento psicoterapéutico resultará sumamente útil para el condenado por un delito de violencia de género por su fin “reeducador”, a efectos de que el día que aquel penado retome el medio libre sea una persona sensibilizada en la materia de la violencia de género y evite toda acción u omisión que traiga aparejada la violencia contra la mujer (es decir conductas que basada en su género, cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, ya sea en el ámbito público o en el privado).

Para concluir debo añadir que la “Lucha para eliminar la Violencia es constante y prima

redoblar esfuerzos”, por eso no debemos bajar los brazos y naturalizar el problema como un factor normal de dinámica familiar-social; las estructuras patriarcales deben ser eliminadas y seguir trabajando con mucho esfuerzo para lograr una sociedad con valores en donde haya equiparación de roles entre ambos géneros para eliminar la discriminación de la mujer en toda su extensión y así gozar equitativamente los derechos humanos; por ello éste Juzgado de Ejecución Penal se compromete a seguir bregando para erradicar la Violencia, y en consonancia con tal postura, todo el personal del Juzgado se adhirió a la Campaña de Concientización de la FAM, pintándonos la manos con una cruz diciendo #BASTA DE VIOLENCIA, 25 DE NOVIEMBRE, DIA INTERNACIONAL DE LA NO VIOLENCIA CONTRA LA MUJER.

Femicidio no íntimo

Por **María Florencia Maza**, Jueza de Control de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de La Pampa.

Cuando hablamos de femicidio en los términos del art. 80 inc. 11 del Código Penal, generalmente nos referimos a las muertes violentas de mujeres en manos de hombres con quienes éstas tienen o han tenido una relación de pareja, en un contexto de violencia de género por reiteración de hechos violentos anteriores, o situaciones de violencia psicológica, económica, patrimonial y/o sexual anterior comprobada.

Ahora bien, ¿qué es, o cómo se puede definir el “femicidio”?

Femicidio - Tipos

Esta figura, que en nuestro Código Penal está prevista en la norma mencionada “ut supra”, implica la muerte de una mujer en un contexto de género. Así, no constituye femicidio un hecho de violencia de cualquier intensidad, por el sólo hecho de haber sido perpetrado contra una mujer, sino que “se caracteriza por la presencia de una víctima mujer vulnerable, que es el elemento determinante del mayor contenido de injusto del hecho típico. Se trata, siempre y en todos los casos, de una cuestión de género...” “y se caracteriza como una forma extrema de violencia contra las mujeres, consistente en dar muerte a una mujer por su mera condición de tal”.

De esta manera, la violencia contra las mujeres no debe buscarse sólo en los vínculos familiares, sino en una discriminación estructural, propia de la distribución desigual de roles sociales, basados en el dominio patriarcal. Y si bien es cierto que, generalmente, “es en el contexto doméstico donde con mayor frecuencia se manifiesta este tipo de violencia... Porque es allí donde adquieren más intensidad las relaciones entre hombre y mujer... eso no significa que la familia sea la causa de la



violencia de género...También las agresiones sexuales o el acoso laboral son manifestaciones de este fenómeno...De ahí lo inapropiado de identificar violencia de género con violencia doméstica”.

Así, esta figura excede los homicidios producidos contra una mujer por parte de la persona con la cual mantiene o ha mantenido relación de pareja (art. 80 inc. 1º), ya que incluye aquellos casos en los que esta muerte se produce en un contexto de violencia de género, pero no dentro del ámbito de una relación de pareja.

La Cámara en lo Criminal y Correccional de la Novena Nominación de la Provincia de Córdoba, sostuvo que “...si bien es cierto que, en la mayoría de los casos, las muertes se verifican en ámbitos de relaciones de pareja, ello no obsta a que se configure esta agravante del delito de homicidio, cuando se trate de hombres y mujeres desconocidos entre sí, o que carecen de vínculo alguno... pues, la vulnerabilidad de la mujer no es consustancial a su posición jurídica dentro de la familia ni tampoco a sus condiciones personales, sino que es el resultado de una estrategia de dominación ejercida por el varón -al amparo de las pautas culturales dominantes- para mantenerla bajo su control absoluto..., no es requisito típico del femicidio ... que medie relación interpersonal alguna (amorosa, de amistad, de conocimiento o de cualquier otra índole) entre el autor y la víctima, pudiendo el femicidio producirse incluso entre hombres y mujeres desconocidos o

que nunca tuvieron relación o vínculo alguno. ... la figura penal no exige que la muerte de una mujer causada dolosamente por un hombre mediando violencia de género suceda en entornos de situación "íntimos" o de "intervinientes conocidos..."

Refiere así la Cámara, que se han establecido diferentes clases de femicidios: el llamado femicidio íntimo, el no íntimo y el por conexión. "...El primero alude a los asesinatos cometidos por hombres con quien la víctima tenía o tuvo una relación íntima, familiar, de convivencia o afines a éstas;... el segundo, a aquellos cometidos por hombres con quienes la víctima no tenía dichas relaciones y que frecuentemente involucran un ataque sexual previo, por lo que también es denominado femicidio sexual. Finalmente, el femicidio... por conexión hace referencia a las mujeres que fueron asesinadas 'en la línea de fuego' de un hombre tratando de matar a una mujer. Este es el caso de mujeres parientes, niñas u otras mujeres que trataron de intervenir o que simplemente fueron atrapadas en la acción del femicida..."

Por otro lado, sostuvo la Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, que "...la agresión sexual sufrida por la víctima constituye un caso de violencia de género en los términos del Art. 80 inc 11 del Código Penal, dado que está claro que el imputado es un hombre y que su víctima era una mujer, con la cual mediaba... una evidente relación desigual de poder físico, y ante la falta de sometimiento de la mujer a los deseos del encartado, éste le provocó la muerte, sin importar de que se haya tratado de un suceso puntual y aislado o que no haya existido un cuadro de violencia o sometimiento previo en el trato entre el agresor y la víctima..."

Claramente, como se desprende de los precedentes jurisprudenciales a los que me he referido, no sólo pueden considerarse inmersos en la figura contemplada en el art. 80 inc. 11, aquellos casos de muertes causadas a mujeres en un contexto de violencia de género íntimo, es decir, ocasionado por la persona con quien la víctima tenía una relación de pareja anterior, dándose su asesinato en un contexto de violencia dentro de esa pareja; sino que contempla situaciones que se dan incluso, con personas a quienes la víctima puede no haber conocido hasta el momento de los hechos y con ningún tipo de vinculación previa.

Lo que requiere la figura, es que se acredite el contexto de violencia de género, el cual

generalmente involucra hechos de ataques sexuales anteriores, que es, lo que determina dicho contexto.

Es irrelevante entonces, que el agresor integre o no una relación interpersonal con la víctima, o que la violencia ocurra en el ámbito privado o público, en tanto se posicione éste, respecto de la mujer, en un binomio superior/inferior, tratándola con violencia física, psicológica o sexual, entre otras, por su género.

La violencia de género, es entonces, entendida de modo transversal, en la medida que ésta tenga lugar en el contexto de su grupo familiar o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal -con o sin convivencia del agresor-.

Conclusión

Al pensar en una figura como el femicidio, contemplado en el art. 80 inc. 11 de nuestra legislación penal, claramente deben incorporarse no sólo aquellas muertes causadas a mujeres por hombres en un contexto de relación interpersonal, por tratarse de su conyuge, ex cónyuge, persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediar o no convivencia, sino que involucra a terceras personas que pueden o no haber conocido a la víctima con anterioridad a los hechos, ya que lo que caracteriza a esta figura penal, no es la relación con el victimario, sino el contexto de violencia de género en el que los hechos ocurrieron, situación que puede darse, tal como se desprende de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra las Mujeres, así como de la ley 26.485, en cualquier ámbito en el que éstas desarrollen sus relaciones interpersonales, siendo justamente la violencia de género y esas relaciones desiguales de poder -muchas veces marcada por la existencia de un ataque sexual previo-, lo que determinará en cada caso, si esa muerte causada a una mujer, por un hombre, encuadra en la figura analizada.

Surge, por último, de la exposición de motivos de la ley 26791, que incorporó esta figura al Código Penal, que "...el motivo aquí es considerar al otro como un ser inferior y que, por tanto no merece el mismo respeto que un igual...El elemento común... es la jerarquización de seres humanos". Sosteniendo finalmente, que "...discriminación no es cualquier diferencia...entre seres humanos...sino sólo las distinciones que implican jerarquización, es decir, la pretensión de que hay seres humanos que, como tales, son superiores o inferiores."

Fallo sobre Prescripción Libertatoria y Perspectiva de Género

Por Marina Lilén Sánchez, integrante de la Comisión de género Asociación de Magistrados de la Provincia de Mendoza, Jueza Subrogante del 24 Juzgado civil de Primera instancia de la Provincia de Mendoza. Profesora universitaria en las materias de Derecho Procesal y Derecho del Transporte y Seguros.

El presente trabajo intenta evidenciar a nuestros lectores cómo la aplicación transversal del derecho "Consti-convencional" desafía institutos clásicos y herméticos del derecho, en especial del derecho civil.

En este marco, en un reciente fallo de la Cuarta Cámara de Apelaciones de Mendoza, tras definir la violencia de género en el ámbito laboral, se pronunció sobre la prescripción liberatoria en un caso en el que se discutió la constitucionalidad de una ley provincial que consideraba al embarazo como enfermedad y la existencia en el supuesto concreto de un daño continuado que experimentó la parte actora en el ámbito laboral en tanto, a raíz del embarazo, la mujer debió tomar con licencias psicológicas por un tiempo prolongado que terminaron por darle la Baja del Servicio que prestaba la actora en un organismo estatal.

Como dato anecdótico, en materia de prueba, se recordó que la ley 26.485 prevé en su art. 31 el principio de amplia libertad probatoria para acreditar los hechos denunciados. Se dijo que "Si bien el principio general en materia de prueba en el sentido tradicional consiste en que la parte que afirma un hecho debe acreditarlo, la ley 26.485 cuyo contenido se informa en la Constitución Nacional, en las convenciones internacionales y en otras de igual rango, garantiza el acceso a la justicia de las mujeres que padecen violencia y al regular la violencia laboral como modalidad de tipos de violencia, consigna específicamente la carga en materia de prueba -art. 6º, inc. c) y párr. 4º- del dec. regl. 1011/2010) y dispone que en los supuestos de denuncia de discriminación por razón de género se apliquen los principios generales receptados en el convenio 111 y las recomendaciones de 1988 del Comité de Expertos de la Organización Internacional del Trabajo."

Pero en lo que a la prescripción liberatoria se refiere, se entendió que si bien el hecho generador del daño fue la baja obligatoria de la agente dispuesta por la Resolución en fecha 14/06/2.011, y la interposición de la acción fue 19/10/2.018, la acción no estaba

prescripta en razón de que la pericia rendida en la causa demostraba que la actora ha sufrido un daño continuo desde la resolución de baja obligatoria.

Se dijo también que "Las manifestaciones de los perjuicios de las víctimas no se producen de una sola vez, sino de manera gradual, y los daños se prolongan en el tiempo. En estos casos, el punto de partida de la prescripción no puede ser el de la aparición del primer perjuicio sino del último daño; ...en los casos de violencia de género, en los que se aplica un criterio de evaluación distinto que pasa por establecer el plazo desde que la víctima se encuentra en condiciones emocionales de interponer la acción. Para evaluar la posibilidad de accionar de la víctima los jueces deben valerse de la opinión de los expertos, porque no se puede recurrir al estándar de la persona razonable o al buen padre de familia para determinar cómo una persona se comporta cuando atentan contra su integridad física o psicológica".

Si bien se dejó en claro que conforme a la Ley provincial N° 6.502, prescriben a los dos años los reclamos y acciones relativos a créditos provenientes de las relaciones de empleo público, se entendió que el caso no se discutía sobre un crédito por salarios adeudados, sino uno vinculado a la indemnización de un daño provocado por conductas imputables al Estado en el desarrollo de una actividad de una empleada policial.

Con una mirada de género, se indicó que : "Aun evadiendo la cuestión relativa al plazo aplicable (piénsese que aquí la demandada invoca el art. 4.037 del Código Civil derogado, como si se tratase de un supuesto de daños encuadrables en la responsabilidad extracontractual), no resulta absurdo ni irrazonable considerar que la víctima de violencia requiere de algún proceso psicológico para poder tomar conciencia del perjuicio que viene padeciendo, y una vez que ha avanzado en dicho proceso, recién proceder a identificar sus derechos lesionados, y plantear una acción



judicial por resarcimiento de los daños sufridos, esto con sustento en la pericia psicológica rendida en la causa, y que es expresamente invocada en la argumentación de la sentencia de grado. Ello obliga a ponderar las circunstancias relativas al cómputo de la prescripción con cierta flexibilidad, a efectos de no frustrar los derechos comprometidos. Asimismo, tomo en consideración la notable demora que ha habido en los trámites administrativos en los que se realizó no sólo el procedimiento para determinar la baja obligatoria de la actora, sino de los expedientes que le siguieron derivados de aquel, hasta concluir con la iniciación en fecha 30/10/2.015”.

Finalmente se dijo que la interpretación de la prescripción por afectar derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional y en los Tratados Internacionales, debe ser efectuada en forma restrictiva, y ante la duda, máxime cuando se trata de una cuestión de orden público, se debe estar por la subsistencia del derecho y por la opción que tiende a su no extinción.

Si bien este pronunciamiento, por ser dictado en forma reciente, podría ser modificado por la Suprema Corte de la Provincia, denota una clara labor de los operadores del derecho en alinear sus decisiones judiciales con la normativa que integra el bloque de constitucionalidad del art. 75 inc. 22 de la CN, y más específicamente con la CEDAW, la Convención de Belem do Pará y en el marco positivo interno, la Ley N° 26.485.

En el fallo en cuestión, se dio preminencia a esas normas por sobre las normas locales dictadas e institutos clásicos del derecho elaborados hace largo tiempo, así, se apartó de las reglas tradicionales que rigen la carga probatoria procesal y se flexibilizó la interpretación del instituto de la prescripción liberatoria en casos de violencia de género dado que se reconoció que en este tipo de supuestos la actora demora en tomar conciencia del daño. En caso de duda, ha de estarse a la subsistencia del derecho.

El fallo, al igual que otros del mismo tenor, importa un trascendental avance en reconocer que nuestras ideas y pensamientos están condicionados por prejuicios impuestos por el núcleo familiar en el que nacimos, nuestra cultura y período histórico en el que vivimos.

Desde esta mirada, el contexto social y jurídico actual, nos invita a derribar prejuicios acerca de los roles que asumen las personas en la sociedad, y con una mirada disruptiva, a re-evaluar tanto la posición de la mujer en los ámbitos públicos y privados como así también los conceptos modernos de masculinidad, estudio que no puede ser escindido si se quiere deconstruir pensamientos fuertemente arraigados.

Esta tarea es la que nos proponemos abordar desde la comisión de género de la que formo parte junto con otros jueces, hombres y mujeres, que la integramos.

La situación jurídica de la mujer conviviente en las acciones de prescripción adquisitiva de dominio de bienes inmuebles. La relación de poder objetiva y subjetiva

Por **Adriana Beatriz Fiori**, Jueza de 1° Instancia en lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción Judicial de Misiones.



La perspectiva de género se ha instalado como necesario deber de la función judicial al tramitar y resolver las contiendas en las que se advierte una asimetría de poder entre las partes en razón del género, teniendo como principales resortes la Convención de Belem do Pará y la Ley 24.685 de Protección Integral a las Mujeres en el orden Nacional.

Como el patriarcado atraviesa a distintas esferas de la vida y la sociedad, la perspectiva de género para tramitar y juzgar conflictos judicializados debe ser también transversal a todos los fueros.

Sin embargo, su aplicación ha evolucionado más rápidamente y ha tenido mayor alcance en algunas

materias como el derecho penal y el de familia, mientras que avanza más lentamente en otras como el derecho civil, comercial y laboral.

Resulta entendible que en los primeros momentos así haya sido, teniendo en cuenta los bienes jurídicos protegidos y la amenaza que todavía es grande y preocupa respecto a la vida y la integridad psicofísica de las mujeres y otras diversidades de género.

Sin perjuicio de ello, es necesario contribuir a la continuidad y expansión de la perspectiva de género en todos los fueros, pues en todos ellos se presentan no pocas veces asimetrías entre las partes fundadas en cuestiones de género que deben ser

advertidas y tenidas en cuenta durante el proceso y al momento de dictar sentencia.

Por ello, quiero ocuparme en este breve artículo del caso de las mujeres convivientes en las acciones de prescripción adquisitiva de dominio de bienes inmuebles.

En numerosas ocasiones la demanda de prescripción adquisitiva de dominio de un inmueble es iniciada por el hombre, quien pretende se declare que ha adquirido el derecho de propiedad por la posesión ejercida durante el plazo legal. Ahora bien, es habitual que el mismo accionante en su escrito de demanda pese a haberse presentado como único actor mencione que ha constituido su hogar en el lugar objeto de la acción, junto a su grupo familiar, integrado muchas veces por la mujer conviviente y los hijos.

Puede ocurrir, también, que el actor no mencione a la mujer conviviente en su escrito de demanda, pero que tal circunstancia surja del mandamiento de constatación que se ordena realizar sobre el inmueble en el marco del proceso, o de las declaraciones de los testigos, o de la prueba documental.

Sostengo que, en cualquiera de tales hipótesis, corresponde a la judicatura ordenar, de oficio, la integración de la litis con la mujer conviviente que no se ha presentado en la demanda.

Ello así por cuanto, en principio, tales supuestos indican que la mujer conviviente pudo haber ejercido la posesión en forma conjunta durante el plazo de ley y, de ser así, tiene el mismo derecho que el actor respecto del inmueble, lo que impide que el derecho le sea reconocido en forma exclusiva al accionante y que, en definitiva, el bien ingrese en un 100% a su patrimonio.

La integración de la litis con la mujer conviviente en estos casos se impone en virtud de los derechos y garantías consagrados en la Convención de Belém do Pará y la Ley de Protección Integral a las Mujeres, conforme a las cuales debe garantizarse su derecho a ser oída, a acceder a la justicia y a que se la proteja de situaciones de violencia que afecten sus derechos fundamentales, siendo la violencia patrimonial uno de los tipos de violencia posibles.

Y es que la adquisición del derecho de propiedad sobre un inmueble por el ejercicio de la posesión durante el plazo previsto por la ley y la protección de los derechos fundamentales de la mujer contra posibles violencias por razón del género son ambas cuestiones de orden público, por lo que la solución propuesta debe ser imperativa. Diré, entonces, que en estos casos el análisis de la relación de poder debe hacerse no sólo respecto de la cosa, sino también entre los sujetos de la relación jurídica.

Asimismo, para garantizar la tutela efectiva en este tipo de procesos, teniendo en cuenta que en ellos pueden participar personas que, además de la cuestión de género, pertenezcan a otros grupos vulnerables, el trámite y las decisiones judiciales deberán ajustarse a lo dispuesto por las 100 Reglas de Brasilia y el lenguaje que se utilice debe ser claro.

Finalmente, resulta interesante reflexionar sobre si en este y otros procesos en los que se advierte una asimetría de poder basada en el género, sería conveniente la intervención del Ministerio Público Fiscal idealmente especializado en la materia a fin de controlar su desarrollo y el cumplimiento de las normas de orden público (como está previsto para otros grupos vulnerables, como por ejemplo los consumidores).

Para irme de acá

Por **Daniela Alberdi**, jueza de Paz de Río Colorado e integrante del Colegio de la Magistratura de Río Negro.

"...Para irme de acá, tendría que dejarlo todo y buscar refugio en un espacio en el que nadie me espera, y en el que no hay garantías de que voy a estar mejor. Y te digo la verdad...yo sé que no es excusa, pero la soledad que hay ahí afuera por ahora me resulta más tenebrosa que quedarme acá, que cuando pasa el huracán, alguien me espera". Escrito por Andrea Palacios en Shalom bait, Fundación dedicada al acompañamiento de víctimas de violencia de género.

Basta con mirar cualquier mapa de nuestro país para poder descubrir su inmensidad geográfica. Esta característica, que claramente es un privilegio para muchas personas y sectores, no lo es, para quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad y peligro inminente, como víctimas de violencia de género. Los poderes judiciales de cada provincia han intentado, llegar a cada rincón de su territorio, garantizando de esa manera el acceso a la justicia a su ciudadanía, echando mano de quienes, siempre tienen una puerta abierta en sus despachos, con escucha atenta y cercana.

Claro que se me puede acusar de poco objetiva respecto de la Justicia de Paz, sobre todo en mi provincia, pero tengo elementos suficientes para sostener esta postura, aun cuando algunxs pueden también, realizar críticas u objeciones a nuestras actuaciones. Esta es el fuero de Paz del que tanto orgullo siento, con sus luces y con sus sombras.

Sucede que, cuando casi nadie hablaba de esta problemática, hacíamos malabares para entender el ciclo de la violencia y sus consecuencias trágicas. Intentábamos, en encuentros y capacitaciones, preguntar y cuestionarnos todo, sosteniendo que no podíamos solo con el derecho, encontrar soluciones efectivas a esta compleja trama, entendiendo la interdisciplina como herramienta fundamental e irrenunciable.

La normativa que nos atribuía (y nos atribuye hoy) una "competencia delegada" de juzgados civiles, o en algunos casos, los más adelantados, de juzgados de

familia, nos permitió, antes que a muchos organismos jurisdiccionales, entrar en familias arrasadas por las violencias, el dolor, y la desesperanza.

Con pocos recursos, pudimos hacer camino al andar, dar oportunidades de una vida distinta, e incluso, salvar destinos de muertes anunciadas.- En otras, dolorosamente, no llegamos.- Por vivir en pueblos pequeños, las asesinadas, fueron nuestras vecinas, nuestras amigas, nuestras parientes, y tienen rostro, y familia, y nunca fueron ni serán números en estadísticas.

Con ese pesar a cuestas, entendimos que no es menor, tener una puerta abierta.- Cuando el miedo apremia, y alguien te espera, con una escucha activa, empática y comprometida, esa oficina, es tu refugio.

El desconocimiento del proceso judicial, la falta de credibilidad de los operadores de distintos ámbitos, la vergüenza, las consecuencias familiares, sociales y económicas de iniciar un proceso de violencia familiar, son motivos más que suficientes para que exista resistencia en las víctimas para denunciar a sus agresores.- Si a esto le sumamos una lejana o poca accesibilidad a una red de apoyo, sobre todo en zonas rurales, ellas solo perciben en las denuncias, el inicio de un problema más, añadido a su situación de violencia.

Pero conceptualicemos lo que significa el acceso a la justicia. Quizás, pecando de simplista, afirmaremos que es la posibilidad que posee una persona víctima de violencia, de que una autoridad competente, informe y/o escuche su pedido por medio de una consulta y/o denuncia, dando posteriormente una resolución rápida, clara y fundada a ese requerimiento.

Tenemos un amplio marco normativo compuesto por instrumentos internacionales, de raigambre constitucional, art. 75 inc. 22, que le da jerarquía constitucional a aquellos que el mismo artículo enuncia y supra legal a los restantes. Entre ellos, y los más importantes, son:



- CEDAW, "Convención sobre Eliminación de Discriminación contra la Mujer", su Protocolo Facultativo, y las Recomendaciones Generales emitidas por el Comité de Seguimiento para su aplicación, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, llamada Belem Do Para, y su mecanismo de seguimiento (MESECVI), las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia a personas en condición de vulnerabilidad, para nombrar las más conocidas.
- A nivel local, las leyes especiales de Protección contra la violencia, tales como la Ley de Violencia de Genero Nº 26485, la Ley Contra la Violencia Familiar Nº 24417, que invita a las provincias a crear sus propias normas relativas a esta temática. En el caso de mi provincia de Río Negro, la Ley 3040, posteriormente la Ley 4241, son recepcionadas en la actualidad por el joven Código Procesal de Familia, que finalmente, "vino a poner las cosas en su lugar, a clarificar competencias, de modo que el abordaje sea más efectivo y célere..." armonizando toda la normativa provincial existente.

Aún, habiéndose creado en esta Provincia de Río Negro, Juzgados de Familia, con competencia en materia de violencia familiar, el art. 139 del Código Procesal de Familia, aún mantiene la competencia delegada en los Juzgados de Paz de aquellos pueblos y parajes en los que no existan aún aquellos organismos.- Esto, en correlato con el deber de debida diligencia que tiene el estado en cumplimiento de sus obligaciones constitucionales y convencionales.

Los Juzgados de Paz desempeñan, por lo tanto, un rol fundamental dentro de este andamiaje a los fines de que sean cumplidos los principios y garantías de la ley como son: GRATUIDAD, CELERIDAD, CONFIDENCIALIDAD, PROFESIONALIDAD.

La inmediatez del justiciable/víctima con queda garantizada, con un acceso inmediato y adecuado a los servicios y procedimientos de atención y asistencia técnica y jurídica, como así también la adopción de las medidas cautelares necesarias para la seguridad de los integrantes de la familia, hacer cesar la situación de violencia y evitar la repetición de los actos de agresión en todos y cada uno de los puntos de la provincia de Río Negro.

Trabajamos en redes, nos capacitamos y su vez, salimos a replicar lo aprendido, en tiempos en donde ni se soñaba con una Ley Micaela.-Trabajamos con Municipios, con Sociedades de Fomento, con Hospitales y Escuelas, intentando generar políticas públicas con perspectiva de género, coordinar intervenciones no revictimizantes, crear espacios de reflexión y asesoramiento, y acompañar a quienes acompañan., para transformar nuestra experiencia laboral en acontecimientos creativos y efectivos a la hora de garantizar una vida libre de violencia a quienes así lo requieran.

Hablamos en radios y pequeños medios de comunicación locales, para que nuestras comunidades conozcan los procedimientos, donde denunciar, o a quienes reclamar atención, haciendo públicos nuestros "pequeños actos de gobierno" como forma de democratizar la reducida porción, pero no menos importante, de justicia que impartimos.

Aún hoy, sabemos que nos falta mucho para mejorar nuestra tarea. El reconocimiento de vecinas y vecinos, de colegas, de los poderes judiciales en su totalidad, de nuestros Colegios y de la FAM misma, nos motiva, nos alienta, y nos contiene.

Entonces, vuelvo al lugar donde empecé. No es menor tener la puerta abierta del despacho en nuestros pueblos, porque cuando alguna mujer decida dejarlo todo y buscar refugio, es EN LA JUSTICIA DE PAZ, DONDE ALGUIEN LA ESPERA.

Lo que habita en mí, habita en ellas

Por **Silvana Casini**, secretaria del Juzgado Penal Juvenil y Contravencional de la Segunda Circunscripción Judicial, Poder Judicial de San Luis.

La violencia contra las mujeres es una problemática social multicausal, que me conmueve y me invita a reflexionar, ver y sentir la violencia que nos acecha, sobre todo porque se hace más tangible, cada vez más cerca, con una naturalidad, que asusta, espanta.

Por eso cuando pienso y siento como mujer, madre, operadora judicial, ¿hasta cuándo vamos a transitar esta vida con tanta tristeza, angustia, miedo y rabia? con un panorama que es demoledor.

Al caminar las calles, escucho mujeres con relatos desgarradores, esos que te hacen doler el cuerpo, porque ese dolor se hace carne, siento en sus voces fragilidad, y en sus cuerpos el miedo de desmoronarse por completo esperando un proceso judicial eterno y sin protección, esto es vida o muerte, porque no existe variantes posibles ante estas circunstancias. Estamos en emergencia, la vida pelagra, y la insistencia con el tema no es mero capricho.

Como respuesta a esta vulneración, se necesitan espacios físicos para mujeres víctimas de esta crueldad, con las condiciones necesarias, para lograr un lugar armónico y de contención, para poder habilitar la palabra, de aquello que tanta calla, y asfixia. Espacios donde se puedan analizar las posibilidades vitales de ellas: como el sentido de sus vidas, sus expectativas y oportunidades, las complejas y diversas relaciones sociales que se dan entre ambos géneros, así como los conflictos institucionales y cotidianos que deben enfrentar y las maneras en que lo hacen. También considero urgente poder llevar estos encuentros de manera itinerante, en las instituciones públicas, en el sistema carcelario, no debemos olvidar, y es una deuda que

tenemos con las mujeres privadas de su libertad, porque la lucha es de todas.

La ideología de género imperante, en parte interiorizada, genera procesos complicados a aquellas mujeres que quieren transformarla; además de las tensiones con el entorno, también adquiere intensidad la tensión interna. Pero la reflexión y las prácticas transformadoras, por mínimas que sean, son ya un ejercicio que impulsa el desarrollo de nuevas capacidades y de mayor autonomía.

También crear de espacios para hombres, que sean de manera gratuita, con difusión y acercamiento a todos los sectores, donde puedan desarmar los mandatos de masculinidad ya que los mismos, hacen el sometimiento, y la propagación cada vez más de los delitos de violencia, en todas sus formas. Poder trabajar en ello, articulando con otras disciplinas y lograr terminar con estas relaciones de poder y desigualdad en que se tejen las relaciones entre mujeres y hombres.

Los mandatos de masculinidad, nos atraviesa a todos, todas y todes. Por eso debe ser abordada, empezar con interpelar nuestra reacción desde leer una noticia, o de reírte de un comentario sexista.

Otra posibilidad al cambio es seguir reforzando la educación sexual integral, en las escuelas, y exigir que se cumpla, porque son los primeros espacios de acercamiento entre los géneros.

Tenemos que exigir políticas de estado, que sean transversales e integrables, pero también como sociedad poder tomar conciencia de esto: permitir fracturar determinadas situaciones rígidas y repetidas. Poder romper ideas esencialistas y limitadoras de que "somos" de una determinada forma o de que "no podemos, no somos capaces" de actuar de otra.

La situación que estamos viviendo, no es solo grave, sino que se agrava cada día más, tenemos que redoblar esfuerzos, empatizar e involucrarnos como ser humano.



Fallida jerarquización constitucional de Belem do Pará. BACKLASH en materia de violencia de género

Por **María Eugenia Chaperó**, jueza de la Cámara Civil, Comercial y Laboral de Reconquista, Santa Fe. Directora del Instituto de Género del Colegio de Magistrados de Santa Fe, zona norte.

Por lo general, los días internacionales, como este 25 de Noviembre, Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, son conmemoraciones aprobadas por la Asamblea General de ONU que sirven para poner a disposición del público en general información sobre cuestiones de interés, movilizar la voluntad política y los recursos para abordar los problemas mundiales y celebrar y reforzar los logros de la humanidad.

En materia de violencia de género los logros son innumerables, anclados sin dudas en la legislación internacional de protección de los derechos humanos de las mujeres como lo son la CEDAW -con jerarquía constitucional- y Belén Do Pará -incorporada al ordenamiento argentino a través de la ley 24.632 promulgada el 01.04.1996- cuya fuerza expansiva penetra y moldea los ordenamientos jurídicos internos de los países americanos.

Y si bien a nivel normativo están disponibles las protecciones, instrumentos y tutelas -diferenciadas- para prevenir y sancionar la violencia contra las mujeres, resta todavía andar un largo trecho en el cambio cultural subyacente que ha de acompañar la tutela legislativa, el cual ha de permeabilizar tanto a los operadores estatales como a una parte minoritaria de la sociedad que aún engloba esta lucha humanitaria como despreciable “ideología de género”, a la cual hay que convencer con la fuerza de la razón y la educación en materia de dignidad de la persona humana.

En efecto, se advierte, con cada vez mayor virulencia el ataque reaccionario de grupos de la sociedad civil que pretenden contraponer los derechos humanos de las mujeres -igualdad, no discriminación, a vivir una vida libre de violencias- con los valores de la vida y la familia, cuando en verdad, la vida, la familia y las conquistas de las mujeres en materia de violencia de género, son dos caras de una misma moneda.

La familia, en cuanto el núcleo primario de todo ser humano, no tolera en su seno, ningún tipo de violencia, cuya existencia desnaturaliza y atenta contra la propia finalidad tuitiva y protectora de ese seno vincular primigenio de la persona humana, la cual incluso está incorporada expresamente en las previsiones de Belén do Pará .

Y la Vida, en cuanto derecho humano esencial de todo ser humano, se compone, sin dudas del derecho a vivir una vida libre de violencias, dado que todo acto y/o conducta violenta importa un menoscabo a la integridad -física y espiritual- de la persona humana.

Este fenómeno social reactivo denominado en inglés “backlash” en la jerga del feminismo mundial, se traduce como “reacción, contragolpe, contra ataque”. Faludi (quien ha sido pionera en el análisis del término) lo describe así: “cada fase del movimiento feminista se ha enfrentado con su respectivo backlash; es la reacción de diversos actores sociales para contrarrestar el avance de las mujeres, sobre todo cuando ese avance amenaza la existencia de las instituciones sobre las cuales descansa la dominación masculina tradicional del mundo”.

Las dificultades por falta de acuerdos básicos en la materia para otorgar jerarquía constitucional a la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, “Convención de Belén Do Pará”, cuya bondad en reconocer y regular a la violencia contra la mujer como una “violación de los derechos humanos, una ofensa de la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres” debiera estar más allá de banderías políticas de cualquier inclinación política -derecha, izquierda-, es una clara muestra de este fenómeno reactivo, cuya capacidad dañosa dependerá de la fortaleza de los estamentos del Estado para hacer efectivas las convenciones internacionales y de la sociedad toda para que a

través de la educación la diferencia entre hombres y mujeres no se traduzca en privilegios.

En este sentido la Ley Micaela que impone capacitación obligatoria en género y violencia de género para todas las personas que se desempeñan en la función pública, en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación, con invitación a las Provincias y C.A.B.A. a adherir a la misma, revela la existencia de una clara tensión constitucional para los funcionarios públicos para oponerse a la jerarquización constitucional de una Convención Americana como Belén do Pará, puesto que tal categoría de ciudadanos al convertirse en funcionarios de Estado encuentra limitada claramente su libertad de expresión y opinión en materia regulada por dicho bloque internacional referido a la violencia contra la mujer como violación de derechos humanos. Idéntica limitación se nos impone a los jueces, quienes más allá de ideologías, y/ o propios prejuicios estamos funcionalmente obligados a la aplicación de las normas internacionales -receptadas en el bloque

legislativo nacional- destinadas a prevenir, eliminar y sancionar la discriminación contra la mujer, quienes en modo alguno podemos excusar la aplicación efectiva de tales bloques normativos por sesgos y/o posturas filosóficas personales.

Y en puridad, a esta altura del siglo XXI post pandémico, la realidad nos sigue aniquilando con cifras preocupantes en materia de violencia de género, disfrazada hoy bajo prácticas consuetudinarias que se suman a la falta de seguridad en el seno de los hogares, como lo son las ahora desnaturalizadas distribución inequitativa de tareas de cuidado, y la falta de seguridad para las mujeres en las vías públicas. Esta realidad nos interpela como sociedad, y cuanto más como funcionarios del Estado con deberes funcionales convencionales ineludibles, quienes debemos trascender los propios sesgos, prejuicios e ideologías, puesto que "lo personal es político". Y esto no puede controvertirse a esta altura de los tiempos.



Guía incompleta de preguntas clave, para juzgar con perspectiva de género

Por **Claudia Inés López**, ex Jueza de Familia de la Vª Nominación del Centro Judicial de la Capital, de la provincia de Tucumán. Profesora Adjunta de la Cátedra de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Tucumán.



Juzgar con perspectiva de género es una obligación para el Poder Judicial. Surge, como regla general, de una correcta interpretación del principio de igualdad, como igualdad sustantiva, de hecho. Esto supone la identificación y el desmantelamiento de aquellas barreras jurídicas, históricas y culturales que impiden o dificultan el acceso de las mujeres a la justicia y/o el goce pleno de sus derechos.

En especial, se desprende también del art. 5 de la Cedaw como cumplimiento de la obligación asumida por nuestro país al momento de su ratificación, de modificar los patrones socioculturales y de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

A continuación, esbozaré una guía de preguntas, siempre susceptible de ser ampliada, que puede

utilizarse como manual de instrucciones para enfocarse en la perspectiva de género.

1. ¿Dónde está la mujer?

Hacerse la pregunta por la mujer significa tomar conciencia de que la sociedad es diversa. Obliga a sacar de la invisibilidad a las mujeres. Permite mirar la diversidad de los cuerpos y la diversidad de los proyectos de vida. Sobre todo, las dificultades específicas que tienen las mujeres en el acceso al ejercicio pleno de los derechos y a la justicia.

Las vivencias de los hombres no suelen ser iguales a las vivencias de las mujeres en sociedades que tienen aún una fuerte impronta patriarcal. Las diferencias nos enriquecen. No obstante, cuando sobre la diferencia se construye una jerarquía estamos violando el principio de igualdad y perdiendo la democracia.

2. ¿Hay impacto diferenciado?

La asignación social de roles y tareas diferentes en virtud del género provoca diferencias de oportunidades y derechos entre hombres y mujeres. Pone en evidencia las relaciones de poder originadas en esas diferencias, a las que hay que agregar la interseccionalidad entre cuestiones de género, raza, religión, edad, condición social, etc.

La pregunta por el impacto diferenciado permite visibilizar que una misma resolución puede producir efectos diferentes en una mujer, de los que produce en un hombre. En este caso será necesario dar un trato diferenciado.

Para ello es necesario distinguir cuándo un trato diferenciado es ilegítimo y cuándo es necesario. Es ilegítimo cuando resta derechos y es necesario cuando se detectan situaciones de desigualdad estructural, como los estereotipos de género, y se construyen puentes para acelerar los tiempos históricos para llegar a la igualdad de hecho.

3. ¿Hay estereotipos vinculados al conflicto?

Para el derecho, un estereotipo es problemático cuando niega un derecho, impone una carga o vulnera la dignidad de una persona. Es necesario identificar si esos estereotipos están influyendo en el conflicto para revelar diferencias de poder o situaciones de especial vulnerabilidad.

4. ¿Hay interseccionalidad?

Además del género, cuestiones como la edad, la etnia, la religión o la pobreza pueden exponer a las personas a discriminaciones múltiples que agravan la situación de vulnerabilidad.

5. ¿Cuál es el derecho aplicable?

En este punto resulta necesario evaluar cuál es la norma que mejor garantiza el derecho a

la igualdad de las personas alcanzadas por el proceso. Es necesario identificar cuál es el marco jurídico interno e internacional; qué derechos constitucionales están en juego; si hay resoluciones de organismos internacionales que traten el tema; si hay sentencias, recomendaciones especiales al país; si las normas aplicables responden a estereotipos sexistas. También corresponde identificar qué herramientas brinda el marco normativo aplicable para resolver las asimetrías de poder o desigualdad estructural. Hay que determinar si hay acciones afirmativas disponibles y si el caso amerita su aplicación.

6. ¿Es necesario determinar el daño a reparar y/o garantías de no repetición?

Si la respuesta es afirmativa, hay que evaluar, además, qué medidas podría tomar la sentencia para revertir las asimetrías y desigualdades que causaron daños. Resulta imprescindible tener en cuenta la voluntad de la víctima o persona afectada. También si hay un daño colectivo y si es posible repararlo y de qué manera.

Tanto en lo individual como en lo colectivo resulta esencial determinar mecanismos que actúen como garantías de no repetición.

Para concluir, resulta esencial tener presente la sinergia existente entre los tratados de promoción y protección de Derechos Humanos. En este caso, la CADH, CEDAW y Belém Do Pará. El esquema de obligaciones de la Convención de Belém do Pará y en especial el deber de debida diligencia, sólo puede entenderse a partir de la relación que se establece en ese instrumento entre violencia y desigualdad. Las relaciones desiguales de poder son claves para entender la dinámica de la violencia de género y de allí la imposición al Estado de un deber de prevención y protección diferenciado o “reforzado” en palabras de la Corte IDH.



FEDERACIÓN ARGENTINA
de la MAGISTRATURA
y la FUNCIÓN JUDICIAL